



DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trece juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, novecientos sesenta y nueve recursos de reconsideración, una ratificación de jurisprudencia, diez recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de mil 15 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden de los asuntos que se propone para su resolución. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 51 y 52 de 2017, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 29 de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mediante la cual impuso al Partido Acción Nacional una multa por el uso indebido de la pauta, ya que una sola de las precandidatas contendientes en el proceso interno, difundió promocionales en radio y televisión.

En el proyecto, se considera fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional y suficiente para revocar la determinación impugnada porque, contrariamente a lo señalado por la responsable, de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la distribución de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, no se desprende que ésta deba hacerse de forma necesaria e igualitaria entre todos los precandidatos.

Por otra parte, la normativa interna del Partido Acción Nacional no establece un sistema reglado de distribución de tiempos en radio y televisión, sino que la forma en que se llevaría a cabo es de manera casuística, de acuerdo a lo que señalan los órganos de gobierno del partido político.

En todo caso, para poder determinar que hubo una asignación indebida de tiempos en radio y televisión, es necesario establecer de manera objetiva y material, que los órganos partidistas llevaron a cabo acciones tendientes a impedir el ejercicio de dicha prerrogativa, en perjuicio de otros aspirantes, lo cual, en el presente asunto no se encuentra acreditado.

Por lo que hace a los agravios expuestos por Morena, dirigidos a controvertir las consideraciones de la responsable en relación con la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, los mismos resultan inoperantes, dado el sentido del presente fallo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 64 del presente año, interpuesto por el partido político Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, de este Tribunal, mediante la cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en el uso indebido de la pauta, tanto por la distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión de sus precandidatos a gobernador del estado de Coahuila, para la etapa de precampaña, así como por el contenido del promocional televisivo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, en virtud de que no combaten la determinación principal de la autoridad responsable que señala



que la distribución desigual del número de promocionales de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional se debió a un error imputable a uno de los participantes, lo que no implica que el otro precandidato o el partido denunciado dejara de difundir su propaganda propia o genérica, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el proyecto se estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en la sentencia ahora impugnada se estableció, conforme a lo dicho en el expediente SRE-PSC26 de 2017, que la disparidad en el número de promocionales se originó por un error imputable al precandidato Jesús Berino Granados.

En relación al uso indebido de la pauta por los contenidos de los promocionales, del análisis del discurso e imágenes, se desprende que trata temas de interés general que son materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, y el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Además, se advierte que el promocional no vulnera la legislación electoral, ya que no existe disposición legal que ordene la duración mínima necesaria en la que el promocional menciona expresamente que va dirigido a simpatizantes y militantes del partido político o durante todo el promocional, como lo plantea el partido político recurrente.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 del año en curso, interpuesto por Delfina Gómez Álvarez, candidatura a la gubernatura del Estado de México por el partido político Morena en contra de los oficios emitidos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral donde expuso que no se encuentra facultada para conocer de los actos presuntamente constitutivos de violencia política de género denunciados por la actora, remitiendo al Instituto Electoral del Estado de México como autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por la recurrente, toda vez que la competencia para conocer de infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género, se otorga, tanto al Instituto Nacional Electoral como a los organismos públicos locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos, motivo de la denuncia.

Respecto de la presunta omisión sobre la solicitud de medidas cautelares por parte de la autoridad responsable, en el proyecto se establece que las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto se debe determinar en una primera instancia la procedencia de la denuncia por parte de la autoridad competente, que en el presente caso es el Instituto Electoral del Estado de México, como determinó la autoridad responsable.

Por ello, se propone confirmar los oficios impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente señalar que acompaño los tres proyectos; sin embargo, refiriéndome al SUP-REP-64/2017, señalar que haría un voto razonado en atención a cómo hemos venido posicionándonos en torno a mensajes genéricos que incluyen a un candidato; en el caso particular me parece que hay elementos que permiten considerar lícita la difusión de dicho mensaje, particularmente el propio candidato advierte que quiere ser, "quiero ser tu candidato" y, por lo tanto, aun cuando el mensaje no tiene que ver con su candidatura, me parece que existen elementos que refiere o que vincula al público, al cual debe estar dirigido, que en ese caso es la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

Y finalmente como lo hemos también venido señalando algunos de los Magistrados de este Pleno, la condicionante que también es requisito de ley que exista el lema de dirigido a la militancia del partido. Me parece que en este caso existen particularidades para que ante la duda se deba privilegiar la libertad de expresión y, por lo tanto, declarar lícita la publicación de dicho promocional.

Entonces, por lo tanto, nada más quisiera señalar que emitiré un voto razonado acompañando el sentido que nos propone el Magistrado Felipe de la Mata.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Para hacer referencia a mi posicionamiento respecto al REP-51/2017 y acumulados. En ese sentido quiero expresar mi respeto a los razonamientos vertidos por el señor Magistrado De la Mata, pero es mi convicción que el asunto se debe analizar desde una perspectiva externa al partido político, a fin de estar en posibilidad de determinar si el ejercicio de la prerrogativa de acceso que el Estado otorga por parte del instituto autorizado para ello, cumple con los propósitos del modelo de comunicación política; entre ellos, garantizar la equidad en los procesos electorales y, sobre todo, fomentar la comunicación política, a fin de que las audiencias conozcan todas las voces, opiniones, pensamientos, para estar en aptitud de formarse una conciencia política propia



y, con ello, participar en la vida pública. Y, sobre todo, estar en posibilidades de emitir un voto informado.

De ahí que, si en el particular está demostrado que, de once precandidatos registrados, sólo respecto de una de ellas se transmitieron promocionales en radio y televisión, para mí tal situación se traduce en la puesta en riesgo del principio de equidad. Ello, porque se generó la idea equivocada o la confusión en el electorado, de que el partido político sólo tenía una precandidata, lo cual no sólo trasciende a la equidad del proceso interno de selección, sino que afecta al proceso electoral, al existir el posicionamiento de solo una de las figuras u opciones políticas.

Con tal conducta, no se logra el objetivo del legislador, de generar un voto informado en el que la ciudadanía tenga al alcance los elementos necesarios para distinguir las opciones que presentan los partidos políticos en las precampañas y en las campañas electorales.

En consecuencia, desde mi perspectiva, el cumplimiento o incumplimiento de las reglas de modelo de comunicación política tuteladoras, entre otras cuestiones, del principio de equidad, no se puede determinar a partir de una perspectiva interna al partido político, ajena al cumplimiento del principio de equidad, sino que, como lo determinó la Sala responsable, el principio de equidad cobra especial relevancia y trasciende al proceso electivo en general.

Es por eso que me apartaré de este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Igualmente estoy de acuerdo, solamente voy a pronunciarme estoy, no comparto las consideraciones que se proponen en el REP 51 y acumulado.

Efectivamente, en este caso el tema a dilucidar es si en la etapa de precampañas tienen absoluta libertad los partidos políticos para establecer los tiempos de radio y televisión, o si se deben conducir bajo un principio de equidad.

Y respecto de esto ya hay algún antecedente de esta Sala Superior, que es el REC 578/2015.

Quizás con una leve diferencia, que en aquel caso fue del Estado de Colima, y en el Estado de Colima sí tiene una disposición que dice el Código Electoral de ese estado, el artículo 141, dice: En los procesos internos la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, etcétera.

Esa es la única diferencia, en el Estado de México no encontré una normatividad o una disposición en ese sentido. Sin embargo, a mí me parece que el hecho de que en la normatividad local electoral no se establezca de manera expresa

que en los procesos electorales debe regir el principio de equidad, eso no significa que no pueda aplicarse a todas las etapas de dicho proceso electoral y que esto bien se puede desprender de la propia interpretación que se haga del artículo 41 constitucional, apartado A, inciso b), que dice: "Durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión."

La normatividad, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, igual dice en 159, párrafo segundo: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo."

El artículo 168, de esta misma normativa, dice: "Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña."

Y aquí es donde viene la cuestión, pareciera que lo que dice esta primera parte del artículo 168 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es lo que debe regir.

Sin embargo, en mi opinión, toda esta interpretación también no debe analizarse aisladamente.

Como lo dije hace un momento, creo que en el principio de equidad debe imperar en todas las etapas del proceso electoral y las precampañas no debe ser una excepción a este supuesto.

Si bien es cierto que en el caso del precedente la elección de candidato que se iba a hacer ahí se iba a realizar por la militancia, en el caso que nos ocupa actualmente iba a ser una designación por los órganos de dirección del partido político.

Sin embargo, en la convocatoria que se emitió se dijo que se iba a tomar en cuenta las encuestas que se realizaran a ese respecto. Por lo tanto, considero que cuando hay más de dos candidatos, cuando hay dos o más candidatos los institutos políticos sí deben establecer los tiempos que tienen destinados para radio y televisión para distribuirlos de manera equitativa, de tal forma que no se pueda pensar que se está generando una ventaja indebida respecto de uno de los participantes o que se pueda generar cualquier otra situación al respecto.

Por eso yo considero que en este caso concreto estas disposiciones que igual se citan en el proyecto debería hacerse esta interpretación, pero a la luz del principio de equidad y no darle preminencia a la autodeterminación de los institutos políticos en este sentido. No nos metemos con la pauta, nos estamos metiendo nada más con el tema de que la distribución debe ser equitativa.

Ahora bien, también en el SUP-REC-578, también se resolvió el tema de qué pasa cuando los demás precandidatos en apariencia no solicitan o no piden al Instituto político tener acceso a estas pautas de radio y televisión y se sostuvo por la anterior integración que eso no impedía que de cualquier manera la distribución se hiciera o los tiempos que se dieran para la promoción de las precampañas cumplieran con este principio de equidad.



Por esa razón respetuosamente yo me apartaría de lo que se propone en el proyecto REP-51 y acumulados.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo de manera muy breve, muchas gracias, quiero referirme al proyecto SUP-REP-51 y SUP-REP-52, acumulados, que nos está presentando el Magistrado Felipe de la Mata y me gustaría intervenir en el recurso de revisión señalado del procedimiento especial sancionador para advertir que, por supuesto, estaría a favor del proyecto.

Coincido con la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata, considerando que la normatividad aplicable no regula y mucho menos establece un deber de los partidos políticos en el sentido que en sus contiendas internas distribuyan igualitaria o equitativamente los tiempos de radio y televisión en todos los precandidatos.

Por el contrario, el análisis de la norma se advierte que de hecho existe la regla relativa a que dicha distribución corresponde realizarla libremente acorde con los principios de auto organización y autodeterminación; esto es, los partidos políticos tienen derecho al uso de los tiempos en radio y televisión que corresponden al estado para la difusión de propaganda electoral de acuerdo con lo que señalen las reglas establecidas en la norma fundamental y en la legislación electoral.

En el caso de las precampañas, los partidos políticos pueden asignar libremente el tiempo que les corresponda para la difusión de mensajes contendientes en un proceso de selección de candidatos a un cargo de elección sin que la normativa constitucional y legal establezcan una regla o procedimiento concreto respecto de la forma en que los partidos políticos realizarán esta distribución de la prerrogativa entre los diferentes aspirantes.

El artículo 168, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro en establecer que durante la etapa de precampañas los partidos políticos decidirán libremente la asignación de los tiempos en radio y televisión de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate; esto es, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable de la intelección de disposiciones constitucionales y legales aplicables a este caso no es posible establecer la existencia de una obligación legal o una preconfiguración normativa de la forma en que cada instituto político utilizará la prerrogativa en cuestión.

Lo anterior, tiene además plena consistencia lógica si se toma en cuenta que cada partido político se rige por disposiciones prácticas y usos propios, de acuerdo con su realidad partidista, con sus principios, en fin, sus definiciones, por lo que no es posible que exista un esquema de uniformidad para todos los partidos políticos y para que todos ellos determinen la forma igualitaria en que cada uno hará uso de ello.

Por ello es que, en el caso, no se desprende que la distribución de tiempos en radio y televisión, en un proceso interno de selección de candidatos o candidatas a cargo de elección popular, priven de equidad, entendido este principio como la distribución necesaria e igualitaria entre todos los precandidatos, ya que no existe una norma que así lo instruya.

Ni tampoco puede desprenderse, esto es, de la interpretación de la normativa aplicable, dicha violación al principio de equidad.

De ahí que resulta contrario a derecho la conclusión de la Sala responsable, como lo propone el proyecto, en el sentido de que el partido político utilizó indebidamente la pauta electoral, por el hecho de que sólo una de las aspirantes haya aparecido en promocionales de radio y televisión, dado que no existe una obligación constitucional o legal para que en los procesos de selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular deba hacerse una distribución necesaria e igualitaria de dicha prerrogativa, como se propone en el proyecto, entre la totalidad de los participantes en un proceso electoral.

Además, considero que en casos como el que se está analizando, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, es necesario tomar en cuenta normas constitucionales y legales que rigen la utilización de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidaturas, esto a la luz del principio de auto organización y autodeterminación.

En el mismo sentido, se debe establecer la forma en que el método de selección de la candidatura o de la candidata o candidato a la gubernatura, en el caso concreto del Estado de México, trasciende a la forma en que el partido político llevó a cabo la distribución de los tiempos en radio y televisión de los aspirantes registrados.

De igual manera, se debe considerar los elementos objetivos y materiales que permitan concluir que la asignación de tiempos en radio y televisión de los aspirantes y de las aspirantes, se realizó con la finalidad de favorecer a una de las precandidatas, en perjuicio del resto.

En el caso, del análisis que se realiza en el proyecto respecto de la normativa interna del partido político, se aprecia que ésta no establece un modelo de asignación de tiempos en radio y televisión a precandidatos y precandidatas de forma equitativa e igualitaria; por lo que cada uno de los contendientes y cada una de ellas en un proceso interno podrá determinar de manera libre, de acuerdo con su estrategia de campaña y sus recursos materiales, técnicos, financiero, si está en condiciones de pautar promocionales o no.

Aunado a lo anterior, la selección de la referida candidatura se llevó a cabo mediante un procedimiento concentrado de decisión ante un órgano de gobierno del propio partido político, por lo que este método de elección implica que los precandidatos tengan diversas estrategias válidas para lograr el apoyo de los integrantes del órgano decisor que pueden incluir o no la utilización de promocionales en radio y televisión, pues ello dependerá de las estrategias, como se dijo, que adopten y los recursos que de manera particular cuente cada uno de ellos.



En este sentido, para poder determinar, en cada caso, la existencia de una asignación irregular de tiempos en radio y televisión, resulta indispensable, considero, tomar en cuenta la voluntad de cada uno de los aspirantes y de las aspirantes, y la posibilidad material que tuvieron para acceder precisamente a esta prerrogativa.

En consecuencia, como lo adelanté, coincido con el proyecto que nos presenta el Magistrado ponente y con esta decisión, de que en el caso deben estimarse fundados los agravios del Partido Acción Nacional y por ende revocar la resolución impugnada.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenos días, Magistrada Presidenta.

Yo voy a acompañar los tres proyectos que presenta el Magistrado Felipe de la Mata, y quisiera dar algunas razones respecto de los recursos REP-51/2017 y REP-64 de este mismo año.

En primer lugar, quiero decir que acompaño los proyectos porque reflejan un tratamiento a partir de principios, principios bajo los cuales se ha regido el acceso y la administración de las pautas en materia de radio y televisión, y la intervención o no de los tribunales electorales en los procesos internos de los partidos políticos.

El primero de ellos, al que me quiero referir, es el de auto organización, el de autodeterminación de los partidos políticos.

El artículo 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos protege esta libertad de los partidos políticos para organizarse bajo las propias reglas que ellos se dan y establece que, únicamente serán materia de intervención las decisiones internas de los partidos políticos cuando así lo determine la ley. La Ley Electoral en materia de Acceso a Radio y Televisión establece la prerrogativa para que de manera permanente los partidos políticos accedan a las pautas en las diferentes etapas: precampañas, intercampañas, campañas y en periodo ordinario.

Establece, sin duda, un modelo de distribución y de reglas para el uso de este medio de radiodifusión e inclusive restricciones muy puntuales respecto del acceso a través de compra o adquisición.

La reglamentación administrativa del Instituto Nacional Electoral también nos da los marcos sobre los alcances y límites que tienen los partidos políticos y sus candidaturas para usar estas pautas y en ninguna de estas reglas se ha establecido la obligación de los partidos políticos de distribuir equitativamente el tiempo entre sus precandidaturas.

La Sala Especializada, en el caso del REP-51 sanciona ante la denuncia de promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en las precampañas del Estado de México que exclusivamente se distribuyeron sus pautas con promocionales genéricos y contenidos que hacen referencia a la entonces precandidata Josefina Vázquez Mota.

La Sala Especializada sanciona porque desprende del principio de equidad la obligación del partido político de distribuir entre los 11 precandidatos y precandidatas que intervinieron en ese proceso de selección interna.

Yo diría que, en primer lugar, el principio de equidad se trata de establecer los pisos de la competencia, los mínimos, es como la renta básica para poder ejercer después los derechos, en este caso, ante la militancia para que pueda ser seleccionado o seleccionada como candidata de un partido político.

La equidad no es establecer igualitariamente una distribución, esto ha sido ampliamente reconocido, que hay una diferenciación y que se trata de condiciones mínimas de participación y competencia.

Ahora, para intervenir en la vida interna de los partidos políticos yo me pregunto si es suficiente que quien busca tutelar en este caso esa equidad al interior de las precampañas es un partido distinto que no tiene injerencia en el proceso de precampaña.

Lo mismo ocurre en el REP-64, se denuncian los promocionales del entonces precandidato Riquelme, a la gubernatura en Coahuila; en ningún de los dos casos acudió algún militante o alguna de las precandidaturas que estaban participando, es decir, por aquellos interesados directamente en el proceso interno no se percibió, no se denunció una violación a la equidad en la distribución de tiempos.

¿Quiénes tienen el acceso a esta prerrogativa? Son los partidos políticos y los partidos políticos tienen la libertad para, a través de sus estrategias internas o externas, de distribuir las pautas y los contenidos respecto a los cuales quieren o fijar en el debate público un asunto de interés nacional que si quieren establecer posicionamientos en torno a las propias precandidaturas o presentar alguna plataforma interna o alguna discusión en torno a las políticas que defiende o no un partido político.

En ninguno de estos casos quedaba afuera de la promoción el nombre, digamos, tienen los contenidos mínimos, se refieren a la calidad de precandidaturas, se refieren al partido político, a un proceso de selección interna; y además el proyecto considera que es importante las reglas de los procesos de selección interna y la propia normatividad que se da a los partidos políticos y deben tomarse en cuenta para fijar si hay o no obligaciones y el alcance de éstas.

Finalmente, en mi opinión los partidos políticos tienen libertad para determinar la distribución y sus contenidos, y eso es lo que reflejan los proyectos en el REP-51 y 64, y es lo que yo he sostenido a lo largo de mis votaciones en los distintos casos que hemos tenido. Y por eso acompañaré estos proyectos.

Gracias.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera brevemente decir que en el REP 51 y su acumulado, muy respetuosamente me alejaré del sentido propuesto por el Magistrado De la Mata, emitiendo un voto particular, porque no comparto, ya se han dicho aquí diversas posiciones, no comparto el sentido de revocar la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada al Partido Acción Nacional, en virtud de que, de sus tiempos de radio y televisión en la etapa de precampaña, le dio casi la totalidad de los mismos a una sola precandidata, excepción hecha me parece ser, de dos que sí fueron de carácter genérico.

Aquí el tema a debate es saber si los partidos políticos tienen un derecho de autodeterminación y de poder configurar libremente sus estrategias de comunicación social en procesos electorales o si esta equidad tiene ciertas limitantes en distintos contextos.

Si partimos desde la jurisprudencia del Tribunal Electoral que establece que los Estatutos de los partidos políticos deben de reunir los requisitos de democráticos, esto aplica obviamente a los procesos electorales, incluida la etapa de precampaña, y en el proceso electoral.

¿Qué sucede aquí? El partido hace una invitación a la ciudadanía abierta, para que se registren, cumpliendo determinados requisitos todos aquellos ciudadanos que quieren, aspiran a ser precandidatos a la gubernatura.

Se les da registro y, por ende, la calidad de precandidato a 11 personas, y en la misma convocatoria se establece que tienen derecho a llevar a cabo actos proselitistas.

Claro, me dirá: el acto proselitista puede ser desde la campaña de casa en casa, mítines, en fin, y también el uso de radio y televisión.

El privar de uso de acceso a radio y televisión a 10 precandidatos de 11 precandidatos, me parece que se aleja mucho del modelo democrático al que uno quisiera ver en un partido político y en una etapa de precampaña, porque la precampaña también implica el derecho de voto de los ciudadanos.

Y finalmente, los medios de comunicación es el medio masivo para presentar, sino a los 11 precandidatos, sí por lo menos diversas opciones, ya que además se establece en la convocatoria del PAN para la selección de su candidato a la gubernatura, un sistema de elección de designación directa, pero en la cual se tomarían en cuenta, entre otras cuestiones, el nivel de competitividad de los diversos precandidatos y encuestas.

Entonces, estas encuestas son, digamos, tienen mayor impacto si los 11 precandidatos tienen posibilidades de darse a conocer.

Por otra parte, si bien es cierto que no hay una disposición, como lo decía el Magistrado Infante, específica en el Estado de México, a diferencia de Colima, yo sinceramente creo que el artículo 168 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo cuarto, en donde dice: "Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que

le correspondan", a mí me parece que aquí la ley está haciendo referencia ya sea a la precampaña de municipales, la precampaña de legisladores o la precampaña de gobernadores.

Finalmente, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral han sostenido, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en diversas tesis y jurisprudencias, que tratándose de la etapa de precampaña si sólo hay un precandidato se le limitan muchísimo sus actos de precampaña y particularmente su acceso a radio y televisión, en virtud de que no tiene contendiente.

Por lógica si hay varios precandidatos tienen todos que tener el derecho de acceder justamente a estos medios de comunicación.

Entonces, estas son las razones por las que considero que debía de haberse confirmado la resolución dictada por la Sala Regional Especializada.

Por último, en cuanto a que no viene un aspirante o un precandidato a impugnar directamente la afectación a su derecho político a ser precampaña en los medios de comunicación, me parece que pueden venir los partidos políticos cuando se trata justamente de velar por un debido cumplimiento de los alcances de la norma.

Por estas razones, respetuosamente, me alejaré de este proyecto, nada más votando a favor de los demás.

Muchas gracias.

Al no haber... Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Primero con el máximo respeto y reconocimiento a los Magistrados Fuentes, Indalfer y a usted, Presidenta, sostendré el proyecto que presenté.

La verdad es que a mi juicio parece evidente que no existe una norma, regla o principio que establezca con claridad el deber de los partidos de distribuir en determinada forma los tiempos que le son asignados en los temas de precandidatura, mucho menos de forma igualitaria innecesaria, ese es un tema.

Si leemos el artículo 41 de la Constitución, no hay un modelo de distribución de los tiempos de precampaña se hace a los partidos. El artículo 168 de la Ley de la Federación, el párrafo cuarto me parece claro que dice: cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Me parece que es un principio de libertad y, sobre todo, que es lo más importante, de auto asignación, de autocomposición interna del partido.

Acudiendo a las normas internas del partido en cuestión, no encontramos más que una invitación, justamente en los Estatutos no existe tampoco un reglamento al respecto, podría existir, pero en este caso no existe.



Acudimos a la invitación, nos damos cuenta que es una designación, efectivamente, por una comisión y la comisión, efectivamente, tiene, puede, porque dice que con claridad también la invitación, me parece que por aquí la tengo, dice, la invitación dice: la Comisión Permanente Nacional tomará su decisión con base en lo que determine el Pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse, le da carácter auxiliar y optativo al tema de las encuestas que se pudieran levantar.

Es decir, esto da, a mi juicio, plena oportunidad a los contendientes internos, en su caso, a participar o no en los spots electorales.

En ese sentido, pues no comparto la posición que tuvo la Sala Especializada, insistiré en mi proyecto y siendo también que me parece que la mejor forma de cumplir con el principio de equidad es justamente cumplir con las normas constitucionales, legales y estatutarias.

Diría eso, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Yo quisiera añadir que, efectivamente, tiene usted razón, que los partidos políticos, todos, pueden promover un juicio tratando de tutelar la aplicación, el cumplimiento de la ley en materia electoral, porque efectivamente garantizarla es un presupuesto para respetar las condiciones de la competencia.

Sin embargo, en este caso queda claro que estamos ante un problema de interpretación porque no hay una norma en la Ley General o en la Constitución que diga exactamente lo que se denuncia o que está prohibido lo que se denuncia.

Cuando estamos ante un problema de interpretación me parece que uno puede optar respecto de los bienes jurídicos que se busca tutelar para razonar y argumentar la decisión. A mí, en este caso, lo que me convence es que esta solución favorece la libre circulación de ideas y el debate político a partir del emisor que tiene una protección constitucional de autodeterminación.

Ahora, no es sólo el emisor al que tenemos que tutelar en el debate político, también es al receptor de la información. En este caso no se trata de procesos internos abiertos a la ciudadanía, aunque haya habido una convocatoria, se trata de procesos de selección que están dirigidos o a la militancia o a un órgano superior de dirección de un partido político.

Si no es el emisor, porque también en el emisor están quienes son precandidatos o precandidatas, y no es el receptor quienes se están quejando, la pregunta es por qué no preferir esa libre circulación en donde las ideas se presentan y se reciben y ninguno de los que están en ese flujo de información se quejan a tratar de intervenir a partir de una denuncia en donde se busca tutelar un uso de la pauta respecto de lo cual hay duda.

Entonces, yo diría, ante la duda es mejor privilegiar los principios de libertad de expresión en su doble dimensión que no están siendo cuestionados y el de autodeterminación de los partidos políticos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Me dejó con la tentación, comentar nada más muy brevemente que creo que el principio de la libertad de circulación de las ideas se vería también fortalecido en un momento dado si pudiesen participar más precandidatos, ya no digo todos, o sea, veo difícil una etapa de precampaña con 11 precandidatos y algún que otro mensaje genérico de un partido político en pautas de precampaña, pero lo dejo, si no, para un debate futuro.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Bueno, muy brevemente, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Yo no pensaba intervenir en el REP-51, pero ya que se ha generado esta rica discusión, diría de manera muy sucinta, que en lo que señala el Magistrado Felipe de la Mata, pues le asiste la razón.

Hemos dedicado muchas horas en torno, precisamente, a estos alcances que establece la normatividad sobre el uso de las pautas, tanto en precampañas como intercampañas, y ahora nos encontramos en la fase, digo, en estos momentos del calendario, de campañas.

Sin embargo, y precisamente detrás de todo esto, existe o queremos pensar que existe un modelo de comunicación política que fue aprobado por el constituyente y por el legislador.

A veces hemos sido sujetos a crítica por tener que retirar spots de radio y televisión o confirmar ese retiro, a partir de que existen normas expresas que así lo establecen y que no queda en nuestra libertad de interpretación, sino que existe un mandato del legislador en torno a cuál deben ser los alcances de ese modelo de comunicación política.

En el caso concreto, tengo la impresión que, efectivamente, si bien sí existen normas destinadas a establecer cuál es la finalidad de los spots de precampaña, es decir, básicamente se centra en el objetivo de promover las candidaturas frente a la militancia, para que se den a conocer sus propuestas, su persona, etcétera, me parece que como bien lo dijo el Magistrado Felipe de la Mata, no existe disposición expresa que establezca cómo debe ser el modelo de reparto.

Dicho lo cual, por supuesto que eso puede conllevar un tema de inequidad de facto, pero desde mi perspectiva, sólo respecto de aquél que se ve perjudicado porque no se le permita competir en igualdad de circunstancias, a partir de una decisión dentro del partido, que le afecta en su esfera de derechos políticos y, particularmente, el de acceder a un cargo de elección popular, podría tener



sentido ese análisis, ese razonamiento a partir, precisamente, de hacer valer un principio de equidad.

De otra forma me parece que debe prevalecer el principio de autodeterminación de los partidos de decir cómo quieren utilizar ese tiempo, siempre y cuando, como ya se dijo esté destinado a la finalidad que corresponde en relación a ese tiempo del Estado.

Es por lo cual que tiene sentido y está muy bien tratado en la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata, y por lo cual yo acompaño su proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Siguiendo su ejemplo, Presidenta, de que también la tentación de seguir contribuyendo, porque es un tema bastante interesante, y sí efectivamente, se trata, dos aspectos quisiera solamente brevemente tocarlos, porque me generó una cierta confusión.

Se dice que los partidos políticos no resultan afectados. Entonces yo preguntaría: ¿si no resultan afectados porque estamos analizándolo de fondo? ¿Tendría que desecharse o no este recurso por falta de interés jurídico? Preguntaría.

Pero en mi opinión sí resultan afectados. Yo creo que el interés que tienen para promover este juicio o impugnar ese tipo de promocionales se da porque en la etapa de precampaña si un partido político que tiene varios precandidatos destina todas las prerrogativas de radio y televisión a un solo precandidato, esto hace que este precandidato se sobreexponga su imagen frente a los demás partidos políticos, a los demás precandidatos de otros partidos políticos donde sí se está distribuyendo de forma equitativa los tiempos. Ese es uno de los temas. Por eso creo que sí tiene interés un partido político para poder venir e impugnar.

Por otro lado, en el tema de los principios, yo preguntaría: ¿Cómo se ve?

A ver, en un Estado democrático cómo se vería que dijéramos: "En las precampañas no opera el principio de equidad". Cuando el principio de equidad es fundamental en un Estado democrático y de derecho; es decir, que en la etapa de precampaña un partido político diga: "Solamente a un precandidato o precandidata le voy a destinar todos los tiempos de radio y televisión". ¿Cómo se ve eso frente a los demás precandidatos?

Realmente pesa en este supuesto la autodeterminación del partido político, a mí me parece que no, a mí me parece que la circunstancia, porque en eso se basa el proyecto, es decir, que no hay una norma que diga cómo se tienen que distribuir los tiempos de radio y televisión.

A mí me parece que no hay necesidad de lo que diga, basta que uno de los principios de la materia electoral sea, precisamente, la equidad, uno de los principios de un estado democrático sea la equidad y para que eso sea suficiente para que la equidad se busque también en las etapas de precampaña en relación con los tiempos de radio y televisión.

Esa es mi postura, yo diría que aquí la verdad es que nadie, a la mejor nadie la razón, son posturas, yo no diría que es la postura del proyecto quien tiene la razón, yo creo que son interpretaciones distintas y bueno, que, en este caso, lo menciono respetuosamente, no lo compartimos, ya que se propone en el proyecto, pero bueno, es por esa razón. Los que disentimos queremos darle mayor peso al principio de equidad y los que están en el proyecto quieren una norma expresa que diga cómo deben distribirse los tiempos de radio y televisión.

Eso sería solamente mi intervención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Al no haber...

Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es muy breve el comentario, que también tiene que ver. Como ya, como el tema está resuelto, digamos, así con el criterio adoptado, ya en el proyecto no se hace un análisis pormenorizado, digamos, así de la instrucción, pero por supuesto, en el expediente tiene que hacerse notar que una cuestión que no se encuentra en el expediente es, no sabemos por qué los otros 10 precandidatos no quisieron tener, o sea, es decir, no sabemos si quisieron o no tener tiempo aire, porque algo que decía la Magistrada Soto para mí es fundamental.

A ver, esta fórmula de designación directa puede llevar a que no se, con posibilidad en cuenta, de encuesta que podrá o no tomarse en cuenta por el órgano designador, pues puede llevar a otras vías de hacer precampaña también, pueden ser vías, pues claro, también tocar puertas, ir a las personas, buscar otras vías de comunicación con éstas que sean más directas, justo con las personas que son miembros del órgano designador.

No sabemos si dieron su consentimiento, si era otra su estrategia y tampoco sabemos, en su caso, si los materiales técnicos que, en su caso, presentaron al partido podían contener los elementos que hacía viable su trasmisión, porque también ha pasado varias veces que algunos precandidatos presentan su disco magnético y está en un programa que no es compatible. Nada de esto lo sabemos, eso también es verdad, porque digamos, así, fue muy simple la interpretación original que solamente son 11, hay que dividir necesariamente y de forma igualitaria muy probablemente. No encuentro yo una norma que nos diga que tengamos que actuar de esa manera.

Eso es todo, Presidenta. Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sólo para abonar que en el REP-64, en donde se denuncian los promocionales del precandidato del PRI, sí sabemos que precisamente por una falla técnica de los materiales que aportó el otro precandidato es que no se pudieron transmitir; y, bueno, los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral en ciertos casos como puede ser fallas técnicas o el dictado de medidas cautelares pautan en esos tiempos promocionales genéricos, que esa es una de las consideraciones también para acompañar estos proyectos, es decir, que los partidos políticos pueden utilizar sus tiempos para enviar mensajes genéricos, entre otras cosas.

Y yo diría que algo que tampoco está alegado en el expediente es esta hipótesis que señalaba el Magistrado Indalfer, de que puede afectar cuando los otros partidos están distribuyendo equitativamente. En realidad, no tenemos en los casos una demostración de que el partido que se sienta afectado sí está distribuyendo equitativamente o igualitariamente. Ese no es el argumento, por eso no se trataría ese aspecto específico que me parece interesante.

Lo cierto es que en la práctica desde que está este modelo de comunicación política instaurado con la reforma de 2007, se ha prohibido la adquisición de espacios y sólo se usan los tiempos de Estado, y la forma en que se ha utilizado es bajo la libertad de los partidos políticos para designar, asignar y definir sus contenidos, y lo que se ha limitado son en aras de una máxima de restringir de manera estricta; sólo se ha limitado cuando la ley o la Constitución establecen prohibiciones.

En ese sentido sí es cierto que se valoran los principios, también hay que considerar que cuando lo que está en juego es la libre circulación de ideas, hay una regla de este principio que es limítala exclusivamente cuando esté previsto en la ley.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Por último, nada más una pequeña precisión. No sostengo que debería de distribuirse todo el tiempo, todo el pautado de precampaña en partes iguales a los precandidatos. Creo que sería una distribución un poco equitativa entre precandidatos y, entrando ahí, sí, ya cuando se da un poco más equitativa, una libertad de autodeterminación, obviamente en un momento dado habrá algunos con más, habrá alguno con menos.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de 2017 y acumulado, y a favor de los restantes proyectos. Anuncio voto particular en el primero de ellos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado Fuentes y si me permitiera sumarme a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el sentido de los tres proyectos, anunciando voto concurrente en el REP-64.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto del REP-51 y su acumulado, y a favor de los proyectos en los REPS 64 y 70.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo a los recursos 51 y 52 de este año, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que emite un voto concurrente en el proyecto relativo al recurso 64 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Quiero precisar que en proyecto del REP-51, emitiré voto particular.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 51 y 52, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 y 70, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 246 de este año, mediante el cual Citlallin Batilde de Dios Calles, controvierte su exclusión del listado de aspirantes a consejeros electorales, porque a consideración de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, no reunió el requisito del artículo 100, párrafo dos, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a no haberse desempeñado en cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los cuatro años anteriores a la designación.

De las constancias de autos que obran en el expediente, se desprende que la actora fue Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, del año 2005 al año 2015, fecha en la que decidió separarse de su encargo.

A juicio de la ponencia los agravios son infundados porque se acredita estatutaria y reglamentariamente que el cargo que desempeñó forma parte de un órgano de dirección partidista y no reúne la temporalidad que exige la ley para participar en el proceso de designación de mérito.

Por lo anterior, en el proyecto propone confirmar la determinación el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 255 y 262 de este año, promovido respectivamente por Maryhú Alejandra Pérez Bagundo y Engels Agustín Contreras Piña, a fin de controvertir la lista emitida el 4 de abril del presente año por la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, por la que se rechazó el registro de los actores como aspirantes a consejeros electorales del estado de Yucatán y Michoacán, respectivamente, por no acreditar el requisito consistente en poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional del nivel licenciatura.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios porque el requisito en cuestión representa una exigencia razonables, idónea, necesaria, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada, ya que su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales y la misma presupone un mayor conocimiento y experiencia por parte de los que aspiran a ocupar el cargo de consejero electoral local sin que dicha medida resulte discriminatoria, ya que dada la especificidad de la función electoral, se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización, lo que es conforme con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. Por lo que se propone confirmar los actos reclamados.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 270 del año en curso, promovido por Isidro Pastor Medrano en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación, identificados con la clave RA-13/2017 y acumulados.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio consistente en la supuesta omisión del tribunal responsable de atender la solicitud de allegarse las 129 cajas que contienen las cédulas de respaldo ciudadano para su revisión de manera directa, ello porque el hecho de que el tribunal responsable detectara la actualización de una violación de carácter procesal en el caso que no se encontraba debidamente circunstanciada la actuación de la autoridad administrativa electoral a efecto de evidenciar que realizó la verificación física de los apoyos ciudadanos aportados por el actor para establecer si cumplían o no con los requisitos establecidos por la normativa electoral, procedió a reponer el procedimiento, mismo que es competencia originaria del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, quien además de contar con facultad expresa para realizar esa revisión tiene el personal especializado y los elementos técnicos para realizar las actividades correspondientes en razón del volumen de documentos a revisar, circunstancias que imposibilitaban al tribunal responsable asumir esa atribución, por lo que



resultaba fáctica y jurídicamente inviable que el Tribunal Electoral responsable atendiera lo solicitado.

En lo que atañe al motivo de disenso relacionado con la firmeza de la publicación del acuerdo que le concedió el registro al incoante ante su falta de impugnación, se propone declararlo infundado en virtud de que la publicación del referido acuerdo no guarda autonomía respecto de la validez del mismo, por lo que si este último fue revocado igual suerte sigue su publicación.

Respecto a la pretensión de que esta Sala Superior adopte las medidas urgentes para garantizar la participación del incoante en el periodo de campaña como candidato independiente, la ponencia propone declararlo como infundado por dos razones.

En primer término, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no establece dentro del procedimiento del juicio ciudadano el dictado de medidas cautelares urgentes, a efecto de preservar el derecho que se aduce afectado, sin que ello quiera decir que el sistema de medios de impugnación no se encuentra diseñado para prevenir la merma o afectación de los derechos político-electorales, pues los plazos breves para la interposición de los medios de impugnación y la celeridad con que se deben dictar las sentencias son precisamente los mecanismos idóneos para su salvaguarda.

En segundo lugar, porque el actor parte de la premisa errónea relativa que la sentencia no establece cuál es su condición actual ni la manera en que debe ejercer sus derechos como precandidato, cuando en el caso, al haber sido revocado el acuerdo que le concedía el carácter de candidato, esa determinación lo regresa a su estatus de aspirante, cuyos derechos y obligaciones se encuentran establecidos expresamente en la normativa electoral local, hasta en tanto se resuelva en definitiva la procedencia de su registro como candidato independiente.

En esa medida, la candidatura independiente no se adquiere por la sola intención o manifestación unilateral del ciudadano que pretende ser registrado, sino que para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral por el cual, previo a verificar los requisitos que establece la ley, se reconozca la posibilidad de participar como candidato independiente.

En los términos anotados, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 271 del presente año, promovido también por Isidro Pastor Medrano en contra de la referida sentencia de 18 de abril de 2017, emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, por la que el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y dejó sin efectos el registro del promovente como candidato independiente a la gubernatura del estado.

En el proyecto, se propone desechar de plano el medio de impugnación en atención a que el hoy actor presentó de manera previa el juicio ciudadano 270 del año en curso, en el cual el acto impugnado y la autoridad responsable

guarda identidad con el presente medio de impugnación, razón por la cual agotó su derecho de acción, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 36 de 2015 de esta Sala Superior, titulada "Derecho a impugnar actos electorales. La recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera su extinción por agotamiento".

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 106 de 2017, promovido por el partido político Morena, a través del cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 5 de abril de 2017, que declaró inexistentes los hechos objeto de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y Josefina Vázquez Mota, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor en relación con la falta e indebida valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable, porque para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere de tres elementos, entre ellos el elemento subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover al candidato para promover el voto de la ciudadana en la jornada electoral, lo cual no aconteció debido a que los mensajes van dirigidos de manera textual a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y no al electorado o ciudadanía en general, tampoco se dio a conocer la plataforma electoral ni se posicionó a la misma contra la plataforma del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la emisión del responsable de pronunciarse sobre los agravios expuestos en el PES-32/2017 relativos a la difusión en medios y redes sociales deviene infundado, ya que se advierte que los mismos fueron objeto de estudio a fin de verificar si en efecto se violaron los principios de equidad de la contienda.

En lo que atañe a que el Tribunal valoró de manera incorrecta la forma en que operan las redes sociales al confundirlas con páginas web para su acceso, distorsionando sobre la conclusión de la penetración que tienen las redes sociales como Twitter y Facebook sobre la voluntad de la población, se considera infundado, toda vez que la publicación en dichas redes sociales forma parte del derecho a la información y no trascendió en el ámbito de la ciudadanía en general.

En lo atinente a que el evento no fue cerrado y que acudieron medios de comunicación deviene infundado, ya que el evento se llevó a cabo en un lugar cerrado y la circunstancia de que la información haya salido del ámbito privado, no infringe la normativa electoral, pues se debe tener en cuenta que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que es plural y posee el derecho de estar informada de las diversas y en ocasiones confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos.

Por otra parte, en cuanto al disenso en el que se sostiene la indebida valoración de la calidad de los asistentes el mismo se tiene infundado, toda vez que la sola presencia de los servidores públicos al evento no opta para suponer que se infringe lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna, ya que para que esto ocurra se debió acreditar que el o los funcionarios públicos



utilizaron recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 113 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia de 7 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta por el hoy actor en contra de la omisión atribuida al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de dar contestación a su solicitud sobre las especificaciones y características técnicas de la documentación electoral, así como de los materiales a utilizarse el día de la jornada del Proceso Electoral Ordinario a celebrarse en tal demarcación territorial.

En el proyecto se propone declarar ineficaces jurídicamente los agravios, pues opuesto a lo argumentado por el partido inconforme no era procedente que el Tribunal Estatal Electoral no entrara al fondo del asunto porque la *litis* en el medio de impugnación local versó únicamente sobre la omisión atribuida al instituto electoral local de dar respuesta a la solicitud planteada por Morena en cuanto a las especificaciones del material y documentación electoral.

Por tanto, el Tribunal Electoral de Coahuila no estaba obligado en pronunciarse en torno a si las actas que habrán de emplearse en la jornada electoral resultarán legibles, porque tal aspecto constituye una cuestión ajena a la controversia originalmente planteada por el partido actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 121 y 122, ambos de 2017, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, así como de sus respectivas cabeceras distritales en relación a los estados de Coahuila y Sinaloa, respectivamente.

En cada proyecto, la ponencia estima procedente confirmar en la correspondiente materia de la impugnación el acuerdo controvertido, pues contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los criterios de integridad municipal y tiempos de traslado, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos, ya que estableció las razones por las cuales cada escenario de distritación se ajustaba a tales criterios, particularmente, la existencia de factores geográficos que podían dificultar los trabajos relacionados con la organización de los procesos electorales, sin que el recurrente controvierta de manera frontal tales razonamientos.

En ese sentido, se desestiman los agravios relativos a la falta de congruencia y falta de estudio de criterios de distritación, porque la autoridad responsable, al hacer la distritación en las referidas entidades, fundó y motivó el acuerdo impugnado, expresando los preceptos legales que consideró aplicables al caso y las razones por las cuales determinó aprobar el mejor escenario.

Igualmente, se consideraron infundados los agravios atinentes a que existe una indebida interpretación de la prevalencia de criterio de integridad municipal y la matriz de jerarquización, ello debido a que se sustentan en lo resuelto en el recurso de apelación 480 de 2016, en el que, si bien se privilegió la integridad municipal por encima del equilibrio poblacional, también lo es que estableció que este último no era el único que se debía observar para la delimitación de los distritos, dado que también se debían tomar en consideración todos los criterios aplicables, procurando el equilibrio entre ellos.

Finalmente, se estiman ineficaces los agravios relativos a la omisión de valorar que el mejor escenario fue el propuesto por el partido recurrente, porque no controvierte las consideraciones por las cuales el Consejo General determinó aprobar el escenario alternativo que le propuso la Junta General Ejecutiva, aunado a que tal escenario aprobado, contiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y compacidad, así como una mejor función de costo que la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el proyecto relativo al recurso de apelación 121, se propone desestimar el agravio relativo a que la distritación aprobada para Coahuila no fue puesta a consideración de la Comisión Nacional de Vigilancia, porque de acuerdo con la normativa electoral aplicable, así como se explica en el proyecto, no se advierte que el escenario final deba ser conocido y aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia, ya que es atribución de la Junta General Ejecutiva conocer y autorizar el proyecto de distritación correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 65 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el 7 de abril del año en curso por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente número SRE-PSC-41 de 2017, mediante el cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas por el partido recurrente al diverso instituto político Morena.

El ponente considera infundada la alegación del promovente, en el sentido de que la sentencia reclamada transgrede el principio de exhaustividad, lo anterior porque de la simple lectura de la sentencia reclamada se advierte claramente que la Sala Regional Especializada atendió todos los puntos de derecho en los que se basó la denuncia primigenia presentada por el partido político recurrente, así como las pruebas que ofreció para sustentar su dicho, resolviendo respecto de todos los hechos sujetos a debate, cumpliendo así con el principio de exhaustividad que todo acto de autoridad jurisdiccional debe respetar.

Asimismo, el ponente estima infundado el agravio consistente en que la Sala Regional responsable no atendió a la prueba documental que aportó en la denuncia primigenia para sustentar su dicho.

Lo anterior porque, precisamente, en esa probanza fue que la Sala recurrida pasó a la existencia y difusión de los promocionales denunciados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.



Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta. Me voy a referir a sólo uno de los asuntos, al JDC-246/2017, con todos los demás estoy de acuerdo, pero en este asunto difiero de lo que se está planteando en el proyecto, efectivamente, el proyecto nos hace un análisis muy completo, muy fundado, muy motivado del caso concreto.

Sin embargo, tengo yo una interpretación distinta a la que se tiene en este asunto.

En este caso la recurrente, la inconforme viene porque se le excluye de la relación de aspirantes que reúne los requisitos para participar en el proceso de designación de consejeros electorales.

El análisis de este asunto tiene que ver con una regla que dice así: "no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación".

Es decir, cualquiera que quiera participar en este proceso de selección para consejeros deberá cumplir con esta regla.

Ahora, el tema que tenemos aquí es discernir a qué se refiere "cargo de dirección nacional" o cuál es el alcance que le debemos dar a esta connotación de cargo de dirección nacional, estatal o municipal.

En el caso de la recurrente, de la inconforme, aquí es Secretaría Técnica de una comisión municipal del PRI, y esta comisión de acuerdo con el artículo 64 de los Estatutos del partido forma parte de los órganos de dirección del partido, pero ahora hay que determinar si la Secretaría Técnica también se le debe incluir como un órgano de dirección.

En las disposiciones que se citan en el proyecto, entre ellas está el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, donde precisamente dice esta disposición que esa comisión contará con una Secretaría Técnica; y después en el artículo 16 se hace toda una relación de las funciones que tiene esta Secretaría Técnica.

Ahora bien, en mi opinión definiendo qué debemos entender por un cargo de dirección, ya sea nacional, estatal o municipal, pero llamémosle cargo de dirección, yo creo que los elementos o los requisitos que debe tener un cargo de esta naturaleza es que las funciones que lleven a cabo sean de decisión, sean de titularidad, tengan poder de mando y tengan representatividad.

A mí me parece que estos elementos son los que deberíamos tomar en cuenta para determinar cuándo un cargo es de dirección. Y, bueno, todos aquellos que no tengan estas características serán subordinados a esos cargos de dirección y solamente podrán llevar a cabo la ejecución de las órdenes o los actos que realicen esos titulares.

Pero la normativa, la única prohibición que está es para los cargos de dirección.

Ahora bien, en el artículo 16 mencionado, como dije, hay una relación, que yo sé que el tiempo nos apremia, pero vale la pena, cuando menos, ir señalando alguna de las funciones que establece este artículo.

Dice el 16: "El titular de la Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

Establecer los vínculos de comunicación con los presidentes de las comisiones estatales y del Distrito Federal y con los demás órganos del partido, cuando así lo determine el comisionado presidente de la Comisión Nacional".

Esto es muy importante. No tiene esta Secretaría Técnica, de *motu proprio* la facultad de realizar esta coordinación, lo tiene que determinar el presidente de la Comisión. Y ahí de manera clara vemos que no tiene una facultad de decisión ni de dirección.

Dice: "Coordinar los trabajos que permitan la validación de las convocatorias y manuales de organización por parte del comisionado presidente, previos a la aprobación y publicación de los comités".

Otra vez, la aprobación de lo que haga, es decir, todo lo que haga está sujeto a la aprobación de ese Comité.

Apoyar en el diseño, elaboración de las guías y modelos de documentos de apoyo para las comisiones estatales del Distrito Federal, municipales, para la uniformidad de los procesos internos.

Esta función no se ve que sea algo de dirección, no se ve que sea algo sustantivo dentro de lo que tiene que hacer.

"Apoyar en los trabajos de elaboración del anteproyecto de acuerdo de sanción aplicable a los métodos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, aprobados por los consejos políticos estatales".

Tampoco tiene, no se desprende de aquí nada donde tome o pueda ella tomar una decisión sin que sea sometida a una aprobación.

"Apoyar en las actividades de la organización y celebración de seminarios, cursos de capacitación y elaboración de manuales de procedimientos aplicables a las comisiones, igual estatal, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para la uniformidad de la aplicación de los ordenamientos estatutarios y normativos". Tampoco, absolutamente nada de decisión.

"Apoyar al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional". Tampoco nada que yo no desprendo de aquí nada de dirección.

En la siete dice: "Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto". Esta podría, de alguna manera, generar cierta sensación de que si participa en una sesión pudiera tener alguna de las características que ya mencioné, pero a mí me parece que la participación de un Secretario Técnico, de un Comisionado Técnico en una sesión pues solamente es para poder ilustrar, para poder señalar



constancias o leer documentos que se le piden, pero pues como lo vemos no tiene voto; entonces al no tener voto pues no tiene decisión, que es lo importante para un órgano, es algo que caracteriza a un órgano de dirección.

Coordinar la logística necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que se convoquen, remitiendo información oportuna a las comisiones, cuando así lo instruya el comisionado. Está sujeta a la instrucción que le haga el Comisionado Presidente.

Levantar las actas de las sesiones a que convoque el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional. Tampoco nada sustantivo.

Elaborar los anteproyectos de convocatoria. Anteproyectos, no proyectos, anteproyectos que están sujetos a una aprobación, lo mismo pasa en la fracción XI.

Y finalmente en la XII, dice: "Participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos en que la Comisión Nacional participe en el ámbito de sus atribuciones". Pero también nada, veo yo, de decisión, solamente va como Secretario Técnico de la Comisión a participar, pero finalmente quien decide es la propia Comisión.

Por estas razones, yo sí creo que es importante hacer esta distinción, en estos casos, para no provocar que ciertas personas que, por sus características, que por su preparación sean empleados por los partidos políticos, se les ligue con un órgano de dirección y se les impida, de esta manera, acceder a un órgano electoral.

En el caso, yo leyendo estas facultades que tiene la Secretaría Técnica, a mí me parece en que ninguna de ellas caben estas características que me parece deben ser importantes para determinar cuándo se está ante un órgano de dirección y en el mismo caso, por ejemplo, de los partidos políticos, por ejemplo, quienes tienen estos órganos de dirección, en el caso concreto de estas comisiones son electos y entonces, inclusive como requisitos tienen que ser miembros de los partidos políticos y ahí es donde sí se justifica y cuando la normatividad se está refiriendo, precisamente, a que no hayan desempañado un cargo de dirección nacional, se refiere y trata de evitar que llegue a un órgano electoral alguien que está vinculado, muy vinculado con un Instituto político.

Sin embargo, no todos los que están en una conformación de un Instituto político podemos decir que lo tiene. Por eso es muy importante determinar a qué se refiere el órgano de dirección y a mí en mi entender el secretario técnico de esta comisión no tiene las características de decisión, de mando, de titularidad como para que lo podamos ubicar dentro de los órganos de dirección. Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Yo con todo respecto difiero de la posición del Magistrado Indalfer Infante.

Hay una razón de ser de la norma, que el artículo 100 párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece no desempeñar y haber desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.

No establece la jerarquía de dicho cargo, no establece las características de toma de decisión que debe tener dicho cargo; a mí me parece que el legislador se quedó corto, porque de lo que se trata este artículo es nada más y nada menos de tutelar el principio de independencia e imparcialidad por parte de los organismos públicos, tanto y porque dicho artículo se replica a nivel federal.

Me parece que tiene una razón de ser, es decir, alguien que viene de participar de manera intensa en las decisiones de un partido político, ya sea estando en la cabeza, estando en el segundo lugar o estando como parte de dicho cuerpo de dirección de un partido, puede tener las credenciales de independencia para poder establecer decisiones de la autoridad administrativa que involucran derechos de todos los partidos y prerrogativas de todos los partidos, pero también posiblemente no, y creo que ante eso el legislador es lo que protege, de lo que se desprende del propio proyecto en la página 25 creo que es clarísimo, dice: "Dentro de los Estatutos el Partido Revolucionario Institucional establece que dentro de la estructura nacional y regional los órganos de dirección del partido son, artículo 64, la comisión nacional y las comisiones estatales y del Distrito Federal, municipales y delegaciones de procesos internos".

Y en el comunicado que el propio partido emite el pasado 22 de marzo, dice: "Por este medio se hace constar que la ciudadana Citlalli Matilde de Dios Calles se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del PRI, en Tabasco, desde el mes de noviembre de 2005 a la fecha; es decir, no ha pasado ni siquiera un periodo razonable que demuestre que la persona ya no está involucrada con las actividades de dicho partido, pues sigue participando al día de hoy en dicho partido mientras transcurre el proceso de selección interna al cual ha competido.

Me parece entonces que en mi óptica y siendo muy respetuoso de la posición del Magistrado Indalfer Infante, lo que corresponde es la aplicación de este artículo 100, párrafo 2, inciso h), en atención simplemente a que así se garantiza de manera más óptima el principio de independencia de los organismos públicos locales en su integración; por supuesto no estando exento que aun cuando se cumpliera con esta norma hubiera funcionarios que resulten no cumplir ese principio de independencia o que quien sí tenga vinculación con un partido tenga esas capacidades subjetivas de apartarse de las ideologías y los ánimos de un partido. Precisamente esa es la razón de la norma y esa es la razón de las disposiciones de impedir a ciertas personas participar en la conformación en este caso de los OPLEs, de la cual está en curso.

Muchas gracias.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Con su venia.

Muy puesta en razón la intervención del Magistrado Indalfer Infante. Nos describe aquí pormenorizadamente dónde se encuentra en la estructura nacional y regional del Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión de la que la parte promovente forma parte como secretaria técnica, que formó parte porque ya no está en esos cuadros.

Sin embargo, yo no compartiría sus razonamientos en cuanto a limitar la prohibición que señala la norma electoral, por considerar que, para él, el cargo de dirección no únicamente implica una función de decisión o la titularidad y el poder de mando.

Yo creo que la interpretación del Tribunal Constitucional debe ser abierta y direccionarse, en caso de conflicto, aplicando el principio de concordancia práctica, es decir, que los bienes constitucionalmente protegidos conserven su entidad.

Y yo aquí, tal como lo advierte el Magistrado Vargas, considero que los bienes que debemos tutelar y conservar en su entidad, son los relativos a certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

El proyecto pone de relieve que, si bien no tiene esas funciones decisorias, la promovente sí coparticipa en las tareas que tiene asignada esta comisión, que, entre otras, es la encargada de designar los candidatos de elección popular dentro del Partido Revolucionario Institucional.

Y en esa medida, bajo este principio de interpretación constitucional, yo considero que no debe limitarse el cargo de dirección a esas situaciones de decisión y de mando exclusivamente.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Con su autorización, brevemente, para señalar que votaré a favor de todos los proyectos que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, con excepción del juicio ciudadano 246.

Me uno a la posición ya presentada por el Magistrado Indalfer Infante.

Creo que hay algo aquí que quisiera yo destacar. Creo que la Legipe, a partir del momento en que dice que no podrán integrar a los órganos administrativos

electorales, quienes hayan desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cuatro años anteriores.

Creo que el cargo, el que diga "cargo de dirección" ya está especificando cuáles son las funciones que tiene que haber desempeñado el ciudadano que, en su caso, se va a ver impedido de acceder a esta función pública. Y tienen que ser, como lo decía el Magistrado Infante, funciones de mando, funciones de decisión es lo que generalmente se asemeja con un cargo de dirección.

No retomaré, en efecto, esta Comisión estatal en Tabasco, forma parte de los órganos de dirección del partido, definitivamente, más obviamente ese carácter de la Comisión no hace que todos aquellos que la integran sean mandos directivos, definitivamente hay de todos los niveles dentro de la Comisión.

Y aquí quiero señalar lo que dice el artículo 15 de la propia reglamentación del partido político. "La Comisión Nacional contará con una Secretaria Técnica adscrita a su Comisionado Presidente, la Secretaria Técnica apoyará los trabajos de las comisiones cuando así se apruebe por el Comisionado Presidente, coordinará las áreas administrativas técnicas y auxiliares manteniendo informado permanente al Comisionado Presidente de sus resultados".

No considero y no reiteraré lo que ya explicó el Magistrado Infante, Indalfer Infante, sobre las funciones que tiene esta Secretaria Técnica dentro de la Comisión. Me parece que ninguna alcanza para poder ser de dirección de mando o de toma de decisiones.

Y aquí, y ya lo ha dicho esta Sala Superior anteriormente, que para poder definir qué es un órgano de dirección se tiene que ir, en el caso partidista, a los Estatutos para tratar de definir si se trata de un cargo de dirección.

Y quisiera cerrar aquí mi intervención diciendo que yo estoy convencida de, obviamente, la legalidad de este impedimento que establece la ley para desempeñar un cargo de consejero electoral, me parece que en nuestra función lo primero que se tiene que preservar es que quienes sean designados deben de cumplir con los principios de imparcialidad y de independencia.

Por ende, ese es el bien jurídico tutelado por la norma, pero del otro lado tenemos el ejercicio de un derecho político-electoral que consiste en poder integrar órganos de Estado.

Y aquí me parece que se tiene que llevar a cabo una interpretación ponderada de las dos normas para finalmente interpretar de manera progresiva este ejercicio de este, el ejercicio de este derecho político y la presunción y retomo un poco lo que decía aquí el Magistrado Vargas, la presunción de una conducta que podría ser imparcial o no independiente, creo que tiene que tener un asidero sumamente consiste si se acreditase que fue comisionada, por ejemplo, como ahorita lo decía el Magistrado Infante, si fue comisionada de una Comisión de procesos internos, me parece que la lectura sería otra, porque, en efecto, ahí sí reúnen características de decisión, si bien las de mando las tiene el Comisionado Presidente.



Por eso me separo, con todo respecto, del proyecto que nos somete, considerando que debía revocarse la exclusión de esta ciudadana en el proceso.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los asuntos de cuenta, con excepción del JDC-246/2017, donde elaboraremos un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los 11 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano 246 del presente año, en el que emitiré voto particular y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente. En el juicio ciudadano 246 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, Presidente, y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien les anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 246, 255, 262 y 270; de revisión constitucional electoral 106 y 113, así como en los recursos de apelación 121 y 122, y de revisión del procedimiento especial sancionador 65, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas en los expedientes de mérito.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 de 2017, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio ciudadano.

Secretario Daniel Juan García Hernández, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente de ratificación de jurisprudencia 1 de 2017, integrado con motivo de la solicitud de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, para que la Sala Superior se pronuncie en relación a la ratificación y publicación de tres propuestas de tesis de los rubros siguientes: ayuntamientos, naturaleza de sus integrantes y derecho a recibir una remuneración, ayuntamientos, remuneración de sus integrantes y límites a la libre administración de la hacienda pública municipal, y competencia; corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conocer las sanciones



impuestas a las autoridades electorales derivadas del ejercicio de su función, legislación del estado de Guerrero y similares.

En el proyecto se propone que no ha lugar a ratificar tales propuestas en razón de lo siguiente:

Las dos primeras, porque reproducen sustancialmente un criterio contenido en dos jurisprudencias y en una tesis aislada de la Sala Superior, además del texto de diversos preceptos constitucionales, ya que en esencia se sostiene que quienes ocupan la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas de un ayuntamiento, son servidores públicos integrantes de ese cuerpo colegiado.

Que las personas mencionadas tienen derecho a recibir remuneración por el desempeño del cargo público que ocupan, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Que las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento no se encuentran sujetas a las disposiciones del derecho laboral, en virtud de que se someten a un esquema diferenciado.

Que las retribuciones de los integrantes del ayuntamiento deben estar contenidas en el Presupuesto de Egresos o en ley posterior que lo modifique, instrumentos que se deben apegar a las normas presupuestarias.

Esto, en virtud de que, aunque los ayuntamientos puedan administrar libremente su hacienda pública, esa libertad está circunscrita a la consecución de los fines públicos que tienen encomendados, así como a los límites establecidos en el señalado precepto 127 constitucional.

Bajo ese contexto, en el proyecto se demuestra que la naturaleza de las figuras del presidente, síndico y regidores, como integrantes del ayuntamiento, se obtiene directamente del artículo 115 constitucional.

El criterio de que los servidores públicos tienen derecho a recibir remuneración por el ejercicio de sus responsabilidades se contiene en las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014, así como en la tesis 70/2015, de la Sala Superior de rubros, cargos de elección popular, la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, legislación de Oaxaca.

Compensación, su disminución es recurrible a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dietas, diferencias entre descuento y reducción, legislación de Oaxaca.

Que en las jurisprudencias y en las tesis enunciadas también está implícito el criterio de que las remuneraciones de los servidores públicos no están sujetas a las disposiciones del derecho laboral, sino a un esquema diferenciado, lo anterior porque en los referidos criterios se explica que la afectación a esas remuneraciones se puede controvertir en diversas vías, a través de los medios de impugnación en materia electoral o en sede administrativa, dependiendo del acto que origine tal afectación.

Y, por último, la circunstancia de la que remuneraciones de los servidores públicos se deben contener en el presupuesto de egresos o en la ley posterior

que lo modifique, se regula expresamente a los artículos 126 y 127 constitucionales.

Igualmente, el principio de libre administración de la hacienda municipal y los límites a que se sujeta específicamente en el tema de remuneraciones de los servidores públicos, son temas regulados expresamente en el artículo 115 Constitucional.

Por otra parte, que respecto del tercer criterio remitido por la Sala Regional, en el proyecto se evidencia que tampoco es de ratificarse, en virtud de que respecto del tema sobre el que versa ya existe la Jurisprudencia 16/2013, de rubro responsabilidad administrativa, las sanciones impuestas en esos procedimientos no son de naturaleza electoral, en que la Sala Superior sostuvo que todas las resoluciones que imponen sanciones administrativas a servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus actividades son ajenas al orden electoral y, por tanto, no pueden ser impugnadas a través de los medios de impugnación en la materia.

Y en el criterio enviado por Sala Ciudad de México se sostiene que las resoluciones que imponen ese tipo de sanciones por el incumplimiento de leyes electorales en el desempeño del cargo de servidores públicos son de índole electoral y deben ser impugnadas ante tribunales especializados en la materia a través de los medios de impugnación.

Es la cuenta del asunto, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Sólo quisiera hacer una reflexión en torno a este proyecto del Magistrado Indalfer Infante, señalando que acompaño el sentido de la propuesta, pero que me parece muy importante lo que aquí se resuelve en torno a un tema fundamental que este Pleno a partir del mes de noviembre ha venido trabajando de manera muy cuidada y es precisamente encontrarle una coherencia, una unidad y, por supuesto, un adecuado tratamiento en torno a las jurisprudencias que emite este Tribunal y, por supuesto, incluyo también las de la Sala Superior.

Una de las responsabilidades que tenemos como órgano constitucional en la materia es, precisamente, velar por que el orden jurídico en materia electoral tenga, precisamente, esa coherencia y esa idoneidad a partir de las reflexiones y las resoluciones que emitimos al interpretar la normatividad, tanto constitucional como legal.

En ese sentido, lo que considero de este proyecto es que se convierte de primera importancia el que no existan reiteraciones, sobre todo con tesis y con jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior y, por supuesto, también que exista idoneidad en torno al rumbo hacia el cual está caminando esta Sala Superior respecto del tratamiento de determinados temas que con el paso del tiempo se podrán volver tesis de jurisprudencia.



En ese sentido, simplemente señalar que eso es parte de lo que día a día se hace a través del Comité de Jurisprudencia que integramos el Magistrado Indalfer Infante, y un servidor, y que precisamente lo que estamos haciendo es para encontrar en materia de Sala Superior esa idoneidad y coherencia que exige desde mi perspectiva el tratamiento jurisprudencial de los asuntos que a nosotros nos compete; y en el caso la obligación o facultad de confirmar las jurisprudencias de las Salas Regionales tiene que ser con la misma óptica, de tal manera que exista esa unidad y coherencia y congruencia por supuesto, que exige la materia electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en la ratificación de jurisprudencia 1 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Es improcedente la ratificación de las tesis de jurisprudencia propuestas por la Sala Regional Ciudad de México.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 273 de este año, promovido por María Teresa Castell de Oro Palacios, en su carácter de candidata independiente a gobernadora del Estado de México, mediante el cual impugna el contenido de los oficios emitidos por la encargada del despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud presentada por la actora, y niegan su petición de que se le otorgue financiamiento público por actividades de representación política.

En el proyecto se considera que los mencionados funcionarios electorales no tienen atribuciones para responder la consulta de la actora, esto de conformidad con los artículos, con el artículo 185, fracciones 13 y 14 del Código Electoral del Estado de México, porque ello es atribución del Consejo General de ese instituto. En este sentido, lo procedente es revocar los oficios impugnados para el efecto de que el Consejo General aludido, sesione dentro del término de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para que resuelva la consulta dirigida por la actora en el presente juicio al consejero presidente de dicho instituto, e informe de lo resuelto a esta Sala Superior de manera inmediata.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, promovido por Morena en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la queja que presentó.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, dado que se acredita que la autoridad responsable no ha dictado la resolución respectiva, sin que medie justificación para ello.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México, integrar el expediente de forma inmediata, a fin de que dicte y notifique la resolución correspondiente en un plazo de 48 horas contadas a partir de dicha integración.

El siguiente proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 125 de este año, promovido por Morena, para controvertir el acuerdo de 11 de abril de 2017, por el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador y, entre otros aspectos, prevenir al ahora demandante a fin de señalar domicilio en la ciudad, sede de ese instituto, así como emitir reservas sobre la admisión de la queja y respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos que Morena hace valer, con relación a la incompetencia del Instituto Electoral local, para conocer y resolver de la denuncia que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de México, teniendo en consideración que el régimen sancionador, previsto en la legislación electoral, otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Como en el particular la controversia se relaciona con la posible vulneración a la normativa electoral por la difusión de un promocional en Internet, el cual en concepto del quejoso es contrario a derecho, por un supuesto uso indebido de recursos públicos, así como por la probable vulneración al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el contexto de un proceso electoral local, se propone declarar que la competencia para sustanciar la queja es de la autoridad administrativa electoral local.

En este orden de ideas deviene inoperante el argumento en el cual se aduce la ilegalidad de la prevención del secretario ejecutivo, responsable de señalar domicilio en la ciudad de Toluca, dado que el demandante hace depender su disenso de la consideración de que la autoridad competente, para conocer de su queja, es el Instituto Nacional y no el local.

Por otra parte, para la Ponencia sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, teniendo en cuenta el carácter sumario del

procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer ordenadas en el acuerdo controvertido.

En este orden de ideas se propone ordenar al secretario ejecutivo del Instituto local proveer en el plazo de 48 horas lo que jurídicamente corresponda, con relación a la admisión a la queja y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 113, 118 y 119 promovidos respectivamente por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales y la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

En el proyecto se propone acumular los recursos de apelación al existir conexidad en la causa y considerar que los conceptos de agravio son inoperantes e infundados por lo siguiente.

En cuanto a lo argumentado por Movimiento Ciudadano respecto de la ubicación de las cabeceras de los distritos 12, 15 y 20 se considera que no combate frontalmente las consideraciones que dan sustento al acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial en Jalisco, en particular lo que concierne a qué reglas, criterios y lineamientos dejaron de observarse.

Asimismo, resultan genéricas las manifestaciones tendentes a controvertir la presunta vulneración al derecho político-electoral de participación de los ciudadanos.

Por lo que hace a lo expresado por el Partido Verde Ecologista de México se considera que son meras opiniones genéricas que no controvierten las razones que llevaron a la autoridad emisora del acto a tomar la decisión impugnada; esto porque en concepto de la responsable la distritación en Jalisco, dio como resultado un contexto único en el país, en el que el número de distritos federales y locales es idéntico, por lo que dejó de lado los escenarios originales y optó por un escenario aéreo que posibilitara la distritación federal y local homogénea.

Ahora bien, respecto a la subrepresentación que reclama del distrito 17 no es contraria a derecho ya que se encuentra dentro del rango con respecto a la población media estatal establecida en las reglas operativas. En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Por último, se da cuenta con el proyecto relacionado con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 54 y 55 del presente año, promovido el primero de ellos por el senador Fernando Torres Graciano, y el segundo por Radio Impulsora del Centro, Sociedad Anónima, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de fecha 29 de marzo pasado; ambos recursos combaten la sentencia referida, ya que por un lado la Sala responsable consideró atribuible una responsabilidad indirecta al senador



Torres Graciano, mientras que la persona moral citada se le imputó una conducta infractora calificada como grave ordinaria, y como consecuencia de ello la imposición de una multa; lo anterior al considerar que se acreditó la extemporaneidad en la difusión de mensajes relativos al informe de labores del mencionado ciudadano.

El proyecto propone declarar infundados todos los motivos de disenso en razón de las siguientes consideraciones. En primer lugar, porque de acuerdo al criterio reiterado de esta Sala Superior que los principios del *ius puniendi* derivados del derecho penal, solamente pueden ser aplicados al derecho electoral sancionador en lo que les sean útiles y pertinentes.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el promovente no existe contradicción ni violación al principio de congruencia ni al de legalidad en la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que no se haya demostrado que los spots de radio transmitidos, constituyeran una promoción personalizada, no implica la inexistencia de una conducta susceptible de ser sancionada, ya que se demostró en el procedimiento relativo que se difundieron durante 31 días mensajes sobre el informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, lo cual constituye una violación directa a las reglas previstas por el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello que, en virtud de las constancias que obran en el procedimiento primigenio, puede desprenderse que el senador referido no cumplió con su deber de cuidado, y tampoco manifestó un deslinde oportuno sobre la difusión de tales promocionales.

Finalmente se estiman infundados los agravios hechos valer por Radio Impulsora del Centro, toda vez que la Sala Especializada sí fundó y motivó su determinación, al momento de individualizar la sanción impuesta, tan es así que utilizó los parámetros previstos en la legislación electoral, vinculándolos a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta de los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revocan los oficios emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el fallo.



En el juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, se resuelve:

Primero. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que una vez integrado el expediente del procedimiento especial sancionador referido, en un plazo de 48 horas, emita y notifique la resolución atinente.

Segundo. Se ordena al indicado Tribunal Electoral, informar a esta Sala Superior del cumplimiento de este fallo en un plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia que recaiga en el procedimiento especial sancionador de referencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 125 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. El Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja presentada por Morena.

Segundo. Se ordena al Secretario Ejecutivo del referido instituto local, proveer, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente en relación con la queja referida.

En los recursos de apelación 113, 118 y 119, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. Se confirman los acuerdos controvertidos.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 54 y 55, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional 120 y 126 del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, respectivamente, para controvertir los acuerdos citados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, mediante los cuales se aprobaron las respuestas a las consultas formuladas por los actores en el sentido de negarles el otorgamiento de financiamiento público para las campañas durante el proceso electoral local 2016-2017 en Coahuila.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados, pues se considera que los agravios de los partidos recurrentes son ineficaces para modificar la

asignación del financiamiento público, puesto que, para la Ponencia, fue correcta la respuesta del Instituto local respecto a que no tenían derecho a recibirlo, ya que el acuerdo en el cual se distribuyó dicho financiamiento para campañas no fue impugnado y, como consecuencia, adquirió definitividad y firmeza.

Asimismo, en los proyectos se razona que deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral porque no es válido que los partidos recurrentes pretendan impugnar la asignación y distribución del financiamiento a partir de la generación de actos y aplicación por la vía de una consulta, puesto que la respuesta de la autoridad no les negó ni canceló ningún derecho, sino que únicamente les reiteró la decisión del Consejo General de considerar que ambos partidos no tenían derecho a recibir financiamiento, pues no alcanzaron el umbral de votación requerido para ello en la elección anterior.

Además, se considera que los referidos partidos políticos parten de una premisa falsa, consistente en que la omisión de entregarles financiamiento para campaña es el primer acto de aplicación del acuerdo de distribución y asignación, lo que es falso, ya que para que existiera la omisión era necesario que la autoridad estuviera obligada a entregar los recursos, situación que no aconteció.

En ese sentido, se propone confirmar los actos reclamados.

En segundo término, se somete a su consideración el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 146 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el recurso de apelación 7 de este año, por el que desechó el escrito de demanda del ahora recurrente al considerarla extemporáneo.

En el proyecto primeramente se propone declarar la procedencia del mismo, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no analizó el fondo de la controversia planteada, ni determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal, se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación al advertirse un error evidente en el cómputo del plazo.

En consecuencia, esta situación deber ser analizada a partir de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como de la obligación impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Respecto del estudio de fondo la ponencia plantea declarar fundado el agravio consistente en que la sala responsable de manera indebida realizó el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación a partir del 14 de diciembre de 2016, día en que se aprobó en sesión extraordinaria la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio de 2015.



Sin embargo, en el proyecto se propone que dicho plazo tiene que computarse a partir del 19 de diciembre de 2016, y en el que se notificó el engrose de la resolución de mérito, lo anterior, de conformidad con el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto, la propuesta es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Regional que, de no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva conforme a derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de 2017, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, en contra de la resolución del 31 de marzo del año en curso, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia en contra de Rafael Moreno Valle y del Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se consideran fundados los agravios sobre la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, previstos en el artículo 471, apartado 3, inciso C) de la Ley General Electoral, solamente es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de representación, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la parte denunciante actúa por su propio derecho.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la denuncia presentada por el actor y determine lo conducente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Únicamente para esclarecer mi posicionamiento en el recurso de reconsideración 146 de 2017, esto con la finalidad de buscar congruencia en las diversas votaciones que voy formulando en otras tantas participaciones.

Aquí ya hay el antecedente de un recurso de reconsideración, en donde se argumentó que, en función de la indebida, del indebido cómputo realizado por una Sala Regional integrante de este Tribunal, daba pie a considerar que se afectaba de manera directa el acceso a la jurisdicción y con ello se consideró, en aquel momento, estimar que sí se daban los supuestos de procedencia del recurso y entrar al análisis de si fue legal o no la forma en cómo se efectuó el cómputo.

En aquel momento me posicioné en contra del proyecto y ahora lo reitero, porque es el mismo ejercicio argumentativo. En este asunto se nos propone que en virtud de que se consideró inadecuadamente la forma de realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, es que se dan los supuestos del recurso de reconsideración, considerando que está de por medio un tema de concepcionalidad.

Para mí, insisto, para guardar congruencia con la anterior votación que formulé, en el caso no se está ante un tema de constitucionalidad, convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración, sino que exclusivamente se trata de un tema de legalidad, incluso en aquel momento y ahora lo reitero, se hace un ejercicio de razonamiento vinculado con el fondo del asunto para determinar la procedencia, con lo cual yo no coincido y es por eso que en este sentido formularé un voto particular y en contra del asunto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias, Presidenta, con su venia.

Igualmente, de manera muy respetuosa quiero manifestar que me aparto del proyecto SUP-REC-146/2017 y al respecto y en el presente asunto se propone justificar el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración a partir de que se reflexiona que puede haber una vulneración al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia derivado de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho que debiendo haber sido considerada en la determinación jurídica, no lo fue y por ello haya propiciado una violación al derecho al debido proceso que sitúa el justificable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.

También se afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la previsión de que todos los actos y resoluciones se deben sujetar a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y que justifican que en aquellos casos excepcionales en los que la falta de estudio de fondo de una sentencia impugnada sea atribuible a una Sala Regional responsable, a la Sala Regional responsable, ya sea por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente a través de la medida que al efecto se estime eficaz.



Por otra parte, la *litis* en el presente caso consiste en que la Sala Regional Ciudad de México indebidamente desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En el fondo, la consulta propone revocar la resolución de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, pues en el proyecto se expresa que al actor le asiste la razón jurídica ya que el referido órgano jurisdiccional consideró que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de la sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 2016; además en la consulta se asevera que la Sala Regional debió considerar que no obstante que el Partido Verde Ecologista de México le opera la notificación automática el reglamento de sesiones del Consejo General, establece expresamente en su artículo 26, numeral 3, que el cómputo de los plazos para interposición de los medios de impugnación deberá comenzar hasta el momento en que se haga la notificación personal del engrose aprobado.

Ahora bien, desde mi punto de vista estoy en desacuerdo con la propuesta toda vez que contrario a lo que se expone considero que la Sala Regional determinó desechar por extemporáneo el medio de impugnación a partir de que tuvo por notificado al quejoso desde el momento en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria en donde se aprobó la resolución 814 de 2016 y no desde la notificación del engrose, lo que no conlleva un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de una ley; esto es, que se trata, igualmente coincido con la participación del Magistrado Fuentes, se trata de un tema de mera legalidad pues el motivo de queja es la verificación de si se actualiza o no la causa de improcedencia de temporalidad en la presentación de la demanda. De ahí que considero que no se surta el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

De igual manera, no comparto lo que se hace ver en el proyecto respecto de la aplicación del precedente relativo al recurso de reconsideración 818/2016, en el que, en su parte conducente se expresó que surte el supuesto especial de procedencia, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable.

En dicha resolución voté a favor, pues en el referido precedente se advierte que, por un descuido evidente, como quedó plasmado en la sentencia, la Sala Regional entonces aludida, no consideró un acuerdo general en lo que en ese momento desencadenaba una situación extraordinaria que implicaba una real y notoria denegación de justicia, lo que se torna en una cuestión meramente también de legalidad.

Mientras, en este asunto, en el presente caso, la autoridad responsable determinó que la fecha para que corriera el plazo para interponer el medio de impugnación, fue a partir de que tuvo conocimiento de la determinación a la que se llegó en la sesión extraordinaria y no cuando le notificaron el engrose, siendo ésta, considero, una circunstancia de apreciación de hechos, lo que, desde mi punto de vista, lo hace diferente.

Y en este orden de ideas, en el presente caso, como lo adelanté de manera muy respetuosa, me separaré de la propuesta que nos presenta el ponente, pues considero que la *litis* de esta cuestión, es una cuestión de legalidad que

no encuadra en el supuesto de descuido evidente que lleve a la denegación de justicia, ya que la Sala Regional hizo un ejercicio de interpretación e interpretó esta cuestión que se le puso a consideración y determinó cuál era la fecha en la que debió empezar a correr el plazo para impugnar la resolución.

Considero que aquí no se trata de un error u omisión de la Sala Regional, sino que la resolución es parte de este ejercicio de análisis y de la determinación que llevaron a cabo, lo que lo hace, desde mi punto de vista, diferente al precedente que también aquí se ha aludido.

Sería mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo brevemente, para decir que este proyecto del recurso de reconsideración 146 del 2017, al que se ha referido la Magistrada Soto y el Magistrado Fuentes, atiende, uno, un precedente resuelto por esta Sala Superior, en donde, efectivamente, puede haber consideraciones distintas de hecho y de derecho, pero no de razón, de razón de fondo, de tratamiento en cuanto a la protección del debido proceso.

Por otro lado, los hechos adquieren relevancia y significación jurídica cuando la norma así lo regula, los prevé o establece patrones que inciden en la conducta de las autoridades.

No es ajeno a este Tribunal considerar que el ejercicio efectivo de la defensa se puede llevar a cabo cuando quien se ve afectado presuntamente por una decisión de autoridad tiene todos los elementos, materialmente conoce las consideraciones y conoce plenamente la resolución que va a combatir.

Es por eso que es importante la distinción de cuando se tiene por notificado, porque a partir de ahí van a correr los plazos para ejercer, efectivamente, ese derecho.

Sin embargo, en este caso no sólo se atiende a este precedente, sino a dos tesis derivadas, una del amparo directo en revisión 1080 de 2014 y me disculpo, pero voy a leer solamente los rubros de esta tesis, y esta dice: "Tutela judicial efectiva, los órganos encargados de administración justicia al interpretar los requisitos y las formalidades establecidas en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto".

La siguiente tesis derivada del amparo directo en revisión 993/2015, formula que es derecho fundamental de acceso a la jurisdicción su contenido específico como parte del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y su compatibilidad con la existencia de requisitos de procedencia de una acción.



Lo que hace este caso particular, además es que la Sala Regional conoció de un asunto en materia de fiscalización con motivo de la delegación que hace esta Sala Superior a través de un acuerdo, con lo cual la perspectiva no sólo atiende estos precedentes, sino también considera que hay una aproximación de un deber reforzado de revisar que se hayan garantizado todas las condiciones de un debido proceso y que si estas son notorias o de una lectura preliminar, aunque efectivamente esa lectura preliminar versa sobre aspectos que después se tratan en el fondo, son hechos que no escapan a una revisión que haría cualquier órgano, cualquier órgano jurisdiccional cuando va a revisar las formalidades sobre la procedencia de un juicio.

Entonces, es por eso que, efectivamente, lo que se busca es que no haya un formalismo que evite revisar el fondo de una cuestión garantizando la tutela efectiva cuando a partir, digamos, de una aplicación estricta o formal de un recurso de procedencia.

Así fue lo que inspiró el precedente y exclusivamente estamos aplicando las mismas razones, la misma lógica jurídica de ese precedente a un caso que, efectivamente, puede tener consideraciones de hecho o de interpretación diferentes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Solamente igual, en el presente que menciona el Magistrado Reyes, voté en contra por esas mismas razones ya que se han expresado aquí las consideraciones del por qué, a juicio del Magistrado Fuentes, de la Magistrada Mónica y del suscrito, no es procedente el recurso de reconsideración, no voy a abundar más en ellas.

Pero, para ser congruente con el voto particular que suscribí en conjunto en relación con el REC-818, tendré que votar también en contra de este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 146 de 2017 en donde anuncio voto particular y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos que el Magistrado Fuentes, si me permitiera sumarme a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. A favor de las propuestas, excepto en el SUP-REC-146. Y bueno pues también me sumaría, si me lo permite, Magistrado Fuentes, al voto particular que pudiera emitir.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el recurso de reconsideración 146 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto conjunto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 120 y 126, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los recursos de reconsideración 146 y de revisión del procedimiento especial sancionador 61, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Secretario Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, con su autorización.

Procedo a dar cuenta, en principio, con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 211/2017, promovido por Arturo Bermúdez Zurita, contra la sentencia de 27 de marzo de este año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente 3 de 2017. En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios son infundados.

En el primero de estos, el actor aduce que el Tribunal local indebidamente tuvo por cumplida su sentencia, porque los efectos ahí señalados no son meramente declarativos, pues ordenó revocar el procedimiento sancionador y, por tanto, emitir un nuevo acto.

Al actor no le asiste la razón, ya que parte de una idea incorrecta consistente en lo único que se le ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, fue conseguir un documento respecto de la existencia e identificación que evidencia que en su momento existió una manifestación de voluntad expresa del actor para ser reconocido públicamente como militante del partido, lo anterior, ya que el Tribunal responsable expresó que los efectos de la revocación no fue para que se repusiera por completo el procedimiento sancionador intrapartidario, sino concretamente para que la referida Comisión, conforme a la potestad que le fue conferida, emitiera una nueva resolución conforme a lo determinado en la instancia primigenia.

Por otra parte, por lo que hace al segundo de los agravios, el actor alega que el Tribunal responsable declaró infundado el incidente promovido y, además, decretó que los plazos para la interposición de nuevos medios de impugnación han fenecido.

Tampoco tiene la razón, pues el Tribunal responsable analizó lo que consideró materia del cumplimiento al establecer que la nueva resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI razonó sus argumentos y valoró las pruebas. Además, la determinación del Tribunal local fue debida, al estimar que no era factible reencauzar la acción incidental a un juicio ciudadano, ya que

éste resultaría extemporáneo, de ahí que se proponga confirmar la resolución puesta a consideración.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 233 de este año, promovido por Jesús Edgar Castellanos, contra el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria el 4 de abril de 2017, mediante el cual en su anexo dos se emitió el listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa de aplicación del examen de conocimientos para ser consejeros electorales en el estado de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo de referencia, toda vez que el agravio es infundado.

Al respecto el actor no tiene razón jurídica, ya que la Ponencia estima que la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, aplicó debidamente el artículo 100, párrafo dos, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque para ser consejero electoral estatal, se debe cumplir con el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a su designación con alguno de los cargos públicos que se aluden en el precepto en mención, esto ya que dicha medida tiene como finalidad fortalecer la autonomía, independencia, imparcialidad de las autoridades electorales, en el sentido de impedir que cualquier persona con algún vínculo partidista o con la administración pública pueda ejercer dicha función electoral con el objeto de garantizar en mayor grado la equidad en una contienda.

En el caso concreto, la propuesta considera que es un hecho no controvertido que el recurrente fungió como director de asuntos jurídicos del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, hasta el 3 de marzo de 2017, por lo que se encuentra en el supuesto de previsión antes citado, de ahí que se confirme el acuerdo impugnado.

También doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 121 de 2017, promovido por Morena, a fin de cuestionar del acuerdo del consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, 51 de 2017, relacionado con la elección consecutiva de ayuntamientos, la enjuiciante sostiene que los artículos 109 de la Constitución de Nayarit y 14 de la Ley Electoral Estatal, establecen como requisito de elegibilidad que los candidatos no ocupen un cargo, puesto o comisión pública o que se separen del mismo con 90 días previos al día de la elección.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado, el Consejo responsable disminuyó sin ningún fundamento ni justificación el plazo sólo 50 días. En el proyecto se plantea declarar inoperantes dichos argumentos, dado que la sentencia dictada en el juicio ciudadano 101 de 2017 y su acumulado, se dijo que para elección de los integrantes de los ayuntamientos a celebrarse en 2017 no existía impedimento constitucional para quien pretenda ser electo, por primera o de manera consecutiva por un periodo de cuatro años.

Luego, al revocarse el acuerdo 31 de 2017 que impedía la elección consecutiva municipal por un periodo extraordinario de cuatro años, se vinculó al Consejo



local Electoral a que le permitiera y a que tomara las medidas tendientes a ello, por ende, sin cumplimiento a la citada ejecutoria a la autoridad señalada como responsable hizo factible la posibilidad de la acción consecutiva, incluso ajustando el plazo mandado por el legislador local para la separación del cargo, entonces, el acuerdo controvertido debe permanecer incólume al tener el mérito de hacer efectivo el derecho a ser votado de los integrantes de los ayuntamientos que tomaron protesta en septiembre de 2014, de ahí que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 127 de este año, promovido por Morena contra el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 67 de 2017 por el que determinó reservar la solicitud y adoptar medidas cautelares con motivo de la queja presentada por el ahora actor contra el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador.

En el proyecto se estiman infundados los argumentos relativos a la incompetencia del Instituto local para resolver la denuncia, ello, en virtud de que esta Sala Superior en el asunto general 19 de 2017 determinó que, tratándose de actos anticipados de campaña en un proceso electoral local, el competente para conocer de los mismos son los citados institutos.

Por otra parte, se estima sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que transcurrido, un exceso, el plazo que tiene el secretario ejecutivo para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, lo anterior al considerar la naturaleza sumaria de dichos procedimientos.

En consecuencia, se propone ordenar al secretario ejecutivo que dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada esa sentencia, provea lo conducente en relación a la queja.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 131 de 2017, promovido por Morena, contra el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se estiman los lineamientos para la operación y funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización versión 3.0.

En el proyecto se estima infundado el motivo de disenso relativo a que el acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad y certeza, ello en atención a que contrario a lo sostenido por el actor sí se encuentran dirigidos a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, candidatos de representación proporcional para los procesos electorales y ejercicio ordinario.

Tampoco le asiste la razón a sostener que los lineamientos deberían auxiliarlo para atender y comprenden en qué cantidad y momentos se tienen que hacer los registros y por qué acto, así como que no se establece la forma en cómo los sujetos obligados deberán manifestar en el Sistema Integral de Fiscalización el origen, monto, destino y su aplicación del recurso económico que emplearán durante su precampaña y proceso ordinario, puesto que así se precisan tales aspectos en los artículos 3, 5, 20, 23, 24 y 28 de los mismos.

De igual forma se considera infundado el motivo de disenso, por el cual refiere que si bien la emisión de los lineamientos deviene del reglamento de fiscalización, ello no es impedimento para que en aquellos casos se contemplen de forma expresa las disposiciones atinentes para evitar la arbitrariedad, tanto a las autoridades encargadas del funcionamiento del sistema como los sujetos obligados a su cumplimiento, ello en virtud de que las disposiciones atinentes tienen la finalidad de facilitar el ingreso de información al Sistema Integral de Fiscalización, así como permitir el ejercicio de la actividad fiscalizadora.

Finalmente, se considera infundado el argumento referente a que la Comisión de Fiscalización, al emitir los lineamientos, debe formular manuales de uso de manera conjunta, en atención a que fue aprobado el acuerdo 2 de 2017, por el que se emitió el Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que proceda confirmar la recurrida.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 138 de 2017, interpuesto por Morena contra el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 151 y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, señala que para constatar la información que obra en el Listado Nominal de Electores utilizaron una base de datos confiable, veraz y fehaciente, como lo es el Padrón de Beneficiarios de Personas Físicas de la SEDESOL.

Los agravios se declaran inoperantes, primero porque el partido apelante parte de la premisa errónea de que en el método instaurado y que dio origen al informe impugnado, correspondía a la Dirección Ejecutiva la carga de allegarse de los elementos necesarios para la depuración del Listado Nominal, cuando en realidad, en el caso de conformidad con el artículo 151, les corresponde a los institutos políticos proporcionárselos.

El segundo de los agravios señalados también resulta inoperante, pues parte de la premisa errónea de que el Padrón de Beneficiarios de Personas Físicas, publicado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, es un instrumento adecuado para encontrar para encontrar registros de ciudadanos que hayan sido excluidos indebidamente del listado nominal.

Asimismo, respecto de la lista nominal de electores residentes en el extranjero para revisión, el partido indica que la Dirección Ejecutiva fue omisa al cumplir con lo establecido en los lineamientos que establecieron los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la lista nominal de electores y que no quieren dar de baja los ciudadanos identificados.

El agravio se declara infundado, porque del informe se advierte que sí se respetaron los lineamientos y las fechas de entrega y porque en él se indica que los ciudadanos cambiarán baja temporal una vez que se conforme la lista nominal de electores residentes en el extranjero, lo cual ocurrió el 15 de abril de 2017.

Finalmente, el resto de los agravios se declaran inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas.



Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de 2017, promovido por Héctor Luis Javalois Lornaca, contra la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual desechó de plano la queja que interpuso contra Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto se estima inoperantes los agravios, en razón de que únicamente controvierte las consideraciones formuladas por la autoridad responsable relacionadas con la falta de documentos necesarios para acreditar la personería y con el ofrecimiento de elementos probatorios; sin embargo, no formula agravio alguno respecto del requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia que la autoridad técnica responsable estimó incumplido.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 211 y 233, así como en los recursos de apelación 131 y 138 y de revisión del procedimiento especial sancionador 62, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes referidos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 121 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 127 de este año, se resuelve:

Primero.- El Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja presentada por Morena.

Segundo.- Se ordena al secretario ejecutivo del referido Instituto proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación lo que sea jurídicamente procedente en relación con la queja referida.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de sentencia el juicio ciudadano 234 de este año, promovido por María Teresa Castell de Oro Palacios, para controvertir al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que distribuyó el financiamiento público de gastos de campaña para las candidaturas independientes registradas para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

En el proyecto se considera que procede analizar el medio impugnativo vía *per saltum* dado lo avanzado del proceso electoral, ya que la fase de campaña se inició el pasado 3 de abril.

En lo relativo al fondo del juicio se propone declarar infundado el agravio por el que el actor alega que el artículo 146 del código local es inconstitucional, porque en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la disposición de referencia al estimar que resultaba acorde con la libertad de configuración legal con que cuentan las legislaturas locales de disponer que el financiamiento público para las candidaturas independientes se distribuya por elección y entre candidatos registrados.

También se propone declarar infundado el planteamiento consistente en que el señalado artículo 146 no resulta aplicable en procesos electorales en los que solo se renueva a gobernador de estado; lo anterior al estimarse que esa disposición se emitió dentro del marco de libertad de configuración legislativa del congreso local, en el entendido que la entrega de recursos públicos debe guardar proporción con las condiciones particulares de los contendientes, aunado a que los candidatos independientes cuentan con medidas compensatorias consistentes en la posibilidad de obtener financiamiento privado para costear sus campañas.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de sentencia de los juicios ciudadanos 254, 256 y 258 de este año promovidos, respectivamente, por Alicia del Pilar Lugo Medina, Ángel Francisco Herrera Villanueva y Tomás Alejandro González Martínez, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que excluyó a los actores del proceso de designación de consejeros electorales de los estados de Yucatán y Oaxaca sobre la base de que no cumplen con el requisito legal de tener más de 30 años de edad.

En el proyecto se estima que, contrario a lo que sostienen los promoventes, la exigencia en comento es constitucionalmente válida. En efecto, si bien la edad es una categoría sospechosa, la Constitución no prohíbe su utilización, más bien exige su uso justificado y un escrutinio estricto.

Así, la medida legislativa cuestionada satisface el test estricto de proporcionalidad, pues cuenta con un fin constitucionalmente relevante, consistente en que las autoridades encargadas de organizar y calificar las

elecciones locales se integren por personas idóneas, con ciertas características como madurez, seriedad o experiencia.

Es una medida idónea, porque en un parámetro objetivo y razonable, es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.

Asimismo, se estima que es necesaria, pues es una medida no restrictiva, ya que se obtiene con el simple paso del tiempo, lo que implica que es un obstáculo temporal, superable.

Finalmente, la regla en estudio soporta el análisis de proporcionalidad en el sentido estricto, toda vez que el beneficio de tener autoridades integradas con personas aptas para llevar a cabo los procesos de renovación de los poderes locales, es mayor que la condición impuesta a la ciudadanía que, como ya se dijo, es temporal y superable por el simple transcurso del tiempo.

De esta manera, con base en el resultado del test, es dable concluir que la norma impugnada como acto legislativo, se encuentra justificada y el acuerdo controvertido sí está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, se estima que las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocan los enjuiciantes son insuficientes para revocar el acto impugnado, porque se trata de criterios en materia de trabajo, que no tienen aplicación tratándose de derechos político-electorales.

Por lo expuesto, en los proyectos se propone confirmar el acuerdo reclamado en la parte que fue cuestionado.

A continuación, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 103 y 104 del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En el primero de ellos por el acuerdo plenario del cumplimiento de sentencia dictado en el expediente TET-JE-002/2017 y sus acumulados, y en el segundo por la sentencia dictada en el expediente TET-JE-020/2017, por medio de la cual se desecha de plano el juicio electoral promovido por el propio partido político actor.

En primer lugar, en el proyecto se precisa que ambos actos impugnados están relacionados con el acuerdo ITE-CG-06/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se ajusta el presupuesto de egresos del propio instituto para el ejercicio fiscal 2017 y, por lo tanto, al existir conexidad en la causa se propone su acumulación.

En cuanto al estudio de fondo del juicio de revisión constitucional 104, en el proyecto se concluye que al margen de que los razonamientos empleados por la responsable para desechar el juicio electoral promovido por el actor, realmente constituyen pronunciamientos de fondo, la conclusión a la que arribó se encuentra ajustada de hecho, ya que efectivamente no podía ser sujeto de revisión por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, una decisión de la autoridad electoral administrativa que había adquirido definitividad y firmeza, desde el 19 de enero del año en curso, con la emisión del acuerdo IT-CG-01/2017.



Por lo tanto, al resultar infundados los agravios se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-020/2017.

Por otra parte, se advierte que respecto al juicio de revisión constitucional electoral 103, los agravios que hace valer el actor son una reiteración exacta de los que se hicieron valer en el escrito que dio origen al SUP-JRC-104/2017, por lo que al haber sido motivo de pronunciamiento en la misma ejecutoria resulta improcedente su estudio y, en consecuencia, al devenir inoperantes también se propone confirmar la resolución controvertida en dicho medio de impugnación.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa y a Morena derivado del evento celebrado en la explanada del Estadio Neza 86 el pasado 5 de febrero del año en curso.

Se estima infundado el motivo de agravio y consistente en que aun cuando las notas periodísticas aportadas al procedimiento administrativo sancionador fueron el sustento para tener por acreditados los aspectos personal y temporal de los actos denunciados, indebidamente no le fue para tener por ciertas las manifestaciones hechas por el entonces precandidato.

Lo anterior, porque la responsable valoró diversos medios probatorios respecto de dos hechos distintos: la existencia del evento antes referido y las manifestaciones realizadas por la precandidata Delfina Gómez en el mismo.

Asimismo, se estima infundado el argumento de que la responsable no señala concreta y fundamentalmente las razones por las cuales consideró, entre otras cuestiones, que las notas periodísticas eran insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada.

Esta apreciación deriva que del análisis de la sentencia cuestionada se obtiene que el Tribunal Electoral local sí expresó la razón esencial por la que desestimó la acreditación de la conducta atribuida a la referida precandidata, consistente en que el alcance probatorio de las notas periodísticas es únicamente indiciaria, insuficiente para generar convicción plena al no estar administrados con otras pruebas, atendiendo a la Jurisprudencia 38/2002 de esta Sala Superior.

De igual manera, en el proyecto se razona que aun cuando el contenido de las notas periodísticas aportadas por la entonces denunciante coincidía en lo esencial y provenían de diversas fuentes de autores, lo cierto es que de las constancias de autos no hay elementos de prueba adicionales con los que puedan administrarse para adquirir un peso demostrativo pleno sobre las manifestaciones realizadas por Delfina Gómez.

En adición a lo anterior, del análisis contextual en que se emitieron los mensajes de los que da cuenta las citadas notas periodísticas, esto es, en un ambiente público y masivo en compañía de uno de sus dirigentes del partido, se considera

que se está frente a manifestaciones espontáneas propias de este tipo de eventos en donde generalmente se dan al ímpetu del ánimo colectivo y no mediante un discurso preparado y reflexionado, como sucede por ejemplo con los spots.

Por otro lado, no existe evidencia de que al elemento en cuestión acudieron personas ajenas a Morena, pues del hecho de que se haya tratado de un evento masivo no se sigue que hayan estado presentes ciudadanos que no sean militantes de dicho instituto político, y si lo manifestado por la precandidata denunciada se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general, ello se debió sobre todo a la cobertura noticiosa que la prensa dio al evento.

Con base en las anteriores razones y demás contenidas en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 116 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, derivado de la transmisión del promocional denominado "Intercampaña Edomex".

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios, ya que como bien lo razonó el Tribunal responsable del análisis del contenido del promocional denunciado se advierte que se trata de propaganda genérica, cuya difusión está legalmente permitida durante el periodo de intercampaña de la elección de gobernador del Estado de México. Por consiguiente, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador de órgano central 40 del año en curso, en la que resolvió declarar inexistente el supuesto uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado "Periódicos", en sus versiones para radio y televisión durante la precampaña en el Estado de Coahuila.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido político recurrente, toda vez que contrario a lo que sostiene, la Sala Especializada sí analizó el contenido del material denunciado y, a partir de ello, concluyó que se encontraba dentro de los parámetros establecidos para la difusión de propaganda durante las precampañas en el estado de Coahuila.

Al respecto, si bien la Sala responsable tomó en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 48 del año en curso, también lo es que no fue la única justificación en la que soportó su decisión, pues fue a partir del análisis del contenido que determinó que se trataba de propaganda genérica, la cual, de acuerdo con las pruebas que obran en autos, se difundió de manera previa al registro de los precandidatos del



Partido Acción Nacional a la gubernatura del mencionado estado, lo que estimó, es propio de la etapa de precampañas.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234/2017, del cual soy ponente, mismo que sin ánimo de repetir la cuenta brevemente, se refiere a una pretensión que tiene una candidata independiente en donde viene controvirtiendo el acuerdo de la autoridad electoral local, en la cual se hace la aplicación de una norma del Código Electoral del Estado de México, es el artículo 146, mediante el cual se establece o se otorga el financiamiento al cual tienen derecho los candidatos independientes para sus campañas.

¿Qué nos dice brevemente ese artículo? Dice el artículo 146: "El monto que le corresponderá a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales y finalmente un 33%, 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga un registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no se podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

La actora de este juicio lo que busca es que nosotros a través del recurso que ahora se resuelve, se determine una interpretación conforme, de tal manera que las fracciones II y III, es decir, lo que corresponde al 33.3% de diputados locales y al 33.3% de cargos a ayuntamientos, se considere que se trata de una elección concurrente en el Estado de México y les corresponda o les corresponda a los candidatos independientes el 100% de dicha bolsa, dividido, como se establece, de acuerdo al número de independientes que obtengan su registro.

Evidentemente, lo que la actora hace valer es un principio de equidad, por supuesto, ese principio de equidad lo contrasta frente a las prerrogativas con las que cuentan los candidatos que son propuestos por los partidos políticos que no desconocemos que son desproporcionadas particularmente en el Estado de México entre lo que recibe un candidato independiente y lo que recibirán los partidos políticos, de acuerdo a su fuerza política para contender para la elección a la gubernatura de la entidad.

Sin embargo, hay que decir dicha normatividad que hoy se nos pide que se analice, fue sujeta en el año 2014, una vez que fue aprobada la reforma electoral pertinente mediante la acción de inconstitucionalidad 56 de 2014 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que dicho precepto normativo, es decir, el artículo 146 resulta válido y constitucional.

Por supuesto que no quiero distraer la atención señalando que la Corte ya declaró válida la interpretación que aquí se hace o la que busca la actora defender porque la Corte no se pronunció al respecto, la Corte simplemente dijo que dicho artículo que hace un momento leí, era válido y era constitucional. Ahora bien, la pregunta es si mediante una interpretación conforme es dable ampliar esos derechos a partir de la expectativa que contempla la hoy actora.

Desde mi perspectiva, como ponente de este asunto, no es atendible por una simple razón, porque el apelar a que en esta ocasión no haya una elección concurrente y que esa sea una cuestión de facto o de hecho por la cual se tenga que hacer una interpretación que le genere un mucho mayor presupuesto, me parece que más allá de la posibilidad de que eso sucediera y que se viera beneficiada, implica otra connotación que es suplantar la voluntad del legislador y particularmente desde mi perspectiva el establecer o no dar crédito al criterio del legislador o a la doctrina del legislador racional.

¿Por qué menciono esto? Porque resulta que desde el año 1999 en el Estado de México existe o no existen elecciones concurrentes, y las elecciones en dicha entidad se dan en distintos momentos para los tres órdenes de gobierno, es decir, para gobernador, para el Congreso local y para los ayuntamientos.

Es decir, han sucedido o han transcurrido ocho procesos electorales en dicha entidad antes de la reforma de 2014, en los cuales se ha venido manejando un calendario distinto para que hubiera elecciones concurrentes.

¿Qué sucede? Que evidentemente eso nos lleva a una pregunta, es por qué el legislador local sabiendo que no había esa posibilidad de que en este año y en los sucesivos no existan elecciones concurrentes se pueda repartir esa bolsa del 100% para los candidatos.

Desde mi perspectiva existen elementos que me impiden ver con ese alance la propuesta de la actora en razón de que eso no es lo que dice la norma, el artículo 146 me parece que es expreso, y atendiendo a la libertad configurativa del legislador del Estado de México, fue la voluntad el establecer esa diferenciación entre lo que le corresponde a un tipo de candidatos frente a otros de un presupuesto común.

Por supuesto también un tema que me parece importante señalar, es que si bien existe –y como ya dije en su momento– una inequidad en el tratamiento que ha dado el legislador a los candidatos independientes respecto a los de los partidos, no es una función de este Tribunal tratar de buscar medidas correctivas sino, como en su momento se hizo, era a través de la vía de la inconstitucionalidad para demostrar una desproporción en los hechos.

Por supuesto, también me hago cargo que existen otro tipo de medidas compensatorias, de las cuales tienen derecho los candidatos independientes y que este propio Tribunal las ha venido ampliando, como es la posibilidad de



ampliar la capacidad de recibir financiamiento privado, como un punto que equilibre esa inequidad legislativa, de la cual se parte o de la cual parte el acceso al financiamiento por parte de los candidatos independientes.

Un tema que finalmente no escapa para mí, y que en este análisis de legalidad y constitucionalidad se hace en este proyecto, es que finalmente de lo que se está tratando y de lo que se habla aquí, es de cuál es el destino de los recursos de la hacienda pública en torno a las prerrogativas, en este caso, de los candidatos a contender en la elección.

Como Tribunal en la materia, tenemos un deber también no sólo por velar por las prerrogativas de los partidos y de los candidatos, sino también por velar que el ejercicio de los recursos públicos tenga el destino que el legislador ordinario estableció para cada una de las partidas que está previsto. Y, desde mi perspectiva, el artículo 146 es claro, es expreso, y lo que les corresponde a los candidatos independientes, tratándose de candidatos a gobernador, es la aplicación de la fracción 1ª de dicho artículo, que establece que le corresponde de un 100% de una bolsa, que es la equivalente a la de un partido de nueva creación, una tercera parte, que es el 33.3%, y de ahí, de acuerdo al número de candidatos independientes, se dividirá esa bolsa entre los candidatos que ahí participen.

Es por eso, Magistrada Presidenta, Magistrados, que sostengo mi proyecto y simplemente quería hacer una explicación al respecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

No, ¿nadie quiere?

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo voy a ser muy breve porque en este asunto, en el cual ha profundizado el Magistrado Vargas Valdez, que es el JDC 234/2017, reconozco que hay una posición jurídica que es viable y respetable, sin embargo, hay otra que yo voy a adoptar y por lo cual me separaré y votaré en contra y ahí sí presentaré un voto particular si no logro convencer a una mayoría que será bastante exhaustivo al respecto.

Simplemente recapitulo, este es un caso en donde demanda una candidata independiente, es decir, una participante de una contienda de campaña que se aplique el artículo 146 del Código Electoral del Estado de México, de una manera que garantice sus condiciones de equidad en la competencia, es decir, es un caso de equidad, del principio del cual hemos hablado ampliamente el día de hoy.

También es un caso en donde la interesada y directamente afectada que quiere buscar una protección respecto a la competencia con los candidatos de partidos está buscando que el mandato de equidad en su sentido más amplio se aplique garantizando condiciones de un piso mínimamente parejo entre los participantes de una contienda electoral.

Ahora, ¿qué está en juego? Un derecho humano que es el derecho a ser votado. Este derecho a ser votado ha sido caracterizado en la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una oportunidad de derechos político-electorales vistos como oportunidades.

¿Y qué dice el artículo, qué se deriva del artículo 23 a decir de la Corte Interamericana? Que estos derechos implican la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que sea formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

A partir de aquí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha reconocido que este tipo de derechos son mandatos de optimización, por lo tanto, los tribunales constitucionales al aplicar e interpretar las normas tendrían que orientar esta labor a optimizar, a maximizar dentro del marco de la ley las condiciones para que optimicen los derechos a ser protegidos.

Aquí hay dos derechos, el derecho a votar y además a competir en condiciones mínimas de equidad, frente éste, en resumen, digamos, en un sentido amplio, las implicaciones del caso.

Efectivamente, el Congreso del Estado de México previó en este artículo 146 dos cosas, la primera es que todas las candidaturas independientes que participen de un proceso electoral en el estado van a tener derecho a acceder al financiamiento público, ¿en qué condiciones? Como si fueran un partido de nueva creación.

El Congreso, quien además aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado y digamos, todo su régimen de ingresos y egresos ha decidido dotar en materia electoral de este mínimo, de presupuesto público para todas las candidaturas independientes y que además se distribuirán en su conjunto de manera proporcionalmente igualitaria, se prorratan en los mismos términos para todas las candidaturas independientes.

¿Qué más dice ese artículo? Que a ello tendrán acceso quienes sean postulados candidatos sin partido, ayuntamientos a la legislatura y a la gubernatura y se deriva también de esta norma un principio de distribución, digamos, igualitario entre los distintos tipos de elección, como en la distribución individual de quienes participen.

Eso, efectivamente, lo validó la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El caso concreto implica otro ejercicio interpretativo y es que en el actual proceso electoral solamente hay elección a la gubernatura en el Estado de México, por lo tanto, la candidata nos plantea la posibilidad de acceder a la totalidad del recurso público que fue aprobado por el Congreso para quienes participen como candidatura independiente.

Es decir, al que tienen derecho los partidos de nueva creación y además sabemos que puede distribuirse entre distintos candidatos, ese no está a discusión.

¿Cuál es el dilema? El dilema está en que la aplicación que hace el Instituto Electoral del Estado de México lleva a que la candidata independiente pueda



participar con un financiamiento público que equivale en monto a 903 mil 220 pesos.

Ahora, ¿cuál es el tope máximo de campaña en el Estado de México? aprobado formalmente, 280 millones aproximadamente. Los partidos políticos han acordado invertir en sus campañas hasta un 50 por ciento, es decir, 150 millones de pesos. Ciertamente los partidos políticos reciben también financiamiento público y dicho sea de paso lo distribuyen entre sus candidaturas con plena libertad, no necesariamente hay una distribución igualitaria en el financiamiento público que reciben los partidos políticos.

Bajo estas condiciones, efectos en la aplicación de la norma, vamos a tener a una candidata independiente que va a poder gastar, porque es el financiamiento público que le otorgan, 903 mil 220 pesos, y en principio tiene derecho a financiamiento privado que no exceda de este límite; es decir, podrá invertir en su campaña aproximadamente un millón 805 mil pesos, mientras la candidatura del partido podrá invertir hasta 140 millones de pesos.

La pregunta es si esas son las mejores condiciones de equidad que la ley y el legislador nos permite optimizar a través de la aplicación de la ley como está de manera gramatical. La respuesta es evidente: no. Hay otra posibilidad que optimice, es la que plantea la quejosa, que, al no haber elecciones, ayuntamientos y a legislaturas, puedan acceder quienes participan como candidaturas sin partido a la gubernatura de la totalidad del financiamiento público que se prevé para independientes, es decir, lo que le tocaría como partido de nueva creación. Ese es el planteamiento.

¿Cuál es el efecto de reconocer esa aplicación de la ley? Pues que tendrían la posibilidad de acceder a un monto de cinco millones 424 mil 748.39 pesos; es decir, más o menos cuatro veces más o tres veces más del monto que podría obtener su mando, financiamiento público y privado a través de la aplicación de la norma gramatical como lo hizo el instituto electoral. ¿Estaría en mejores condiciones de participación bajo los mínimos de equidad que el legislador ha, libremente, dispuesto? Pues sí.

Entonces, la pregunta es cómo abordamos, a partir de ese principio de equidad constitucional, la protección de las garantías para ejercer, en mejores condiciones, el derecho a ser votado. Me parece que sería acogiendo el planteamiento que hace la actora, el cual, por cierto, no es ni compensatorio, porque ahí está reconocido el derecho; tampoco implica un desacato o sustitución del legislador, porque se estaría interpretando y aplicando la norma dentro de los límites que el legislador ha dispuesto, y tampoco atenta contra el principio de eficiencia presupuestal, porque cuando el Congreso ha dispuesto que pueden acceder al financiamiento público como si fueran un partido de nueva creación, hay que asumir, exactamente porque el legislador es racional, y bajo ese presupuesto, que ya hizo la deliberación sobre la eficiencia presupuestal que le corresponde para disponer sobre recursos públicos, en este caso relacionados con derechos político-electorales y el resto que tiene que garantizar, a través del presupuesto público.

Además, tampoco, la posibilidad de aplicar la norma de tal manera que se distribuya el 100% de lo previsto entre las candidaturas sin partido registradas, va en contra de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¿por qué? Porque la Suprema Corte ha reconocido que se puede regular el acceso al financiamiento público de manera distinta entre entidades como candidaturas independientes y partidos políticos, pero que cuando ya se trata de campañas, también hay que garantizar las condiciones de equidad.

La Corte también lo que validó es una distribución igualitaria entre candidaturas independientes y con esta interpretación el efecto sería que, si hay uno o dos, se distribuiría ese 100% entre los dos, ¿verdad?, atendiendo eso otra disposición que está en este artículo 146, que dice que ninguna candidatura independiente podrá recibir más del 50% de esta distribución prevista.

Este último punto no está planteado en el caso, sin embargo, sí quiero decir que este Tribunal tiene una doctrina jurisdiccional que ha reconocido bajo una lógica de generar las mejores condiciones de equidad que las candidaturas independientes no pueden tener estas limitaciones que son irrazonables, y así hay una gran cantidad de resoluciones que creo se acogen o van en la misma dirección de lo que está pidiendo la promovente.

Por eso yo considero que lo constitucionalmente idóneo es otorgarle la razón a la actora y no confirmar y, por lo tanto, revocar el acuerdo que fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Muy breve, porque ya se han explicitado los antecedentes de este litigio, se han señalado la existencia de esta acción de inconstitucionalidad 56 de 2014 y sus acumulados y se ha reconocido que en ese tema no hubo debate sobre el que ahora nos ocupa en relación con la optimización del artículo 146 de la legislación electoral del Estado de México.

Partiendo de ese supuesto, a mí me convencen las razones que formula el Magistrado Reyes Rodríguez, y en ese sentido será mi posicionamiento en este asunto, porque para mí no tiene justificación ni utilidad dividir el monto del financiamiento público por tipo de la elección, ante un supuesto en el que únicamente está en desarrollo el procedimiento para la renovación de la gubernatura.

Por el contrario, la implementación de dicha regulación en el caso incidiría de manera importante en el derecho a ser votado, porque supondría una reducción de los recursos que se entregarían a las candidaturas independientes que están conteniendo sin que exista una base objetiva para ello.

Para mí si el legislador local determinó, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, que a las candidaturas independientes correspondería un monto de financiamiento público equivalente al de un partido nuevo, en este caso debe realizarse a su distribución, de tal manera que se optimicen las condiciones de participación de quienes han superado las exigencias para



obtener su postulación y que, en consecuencia, verdaderamente tomarán parte de la contienda electoral.

Es por eso que yo comparto los pronunciamientos que ya ha efectuado el señor Magistrado Reyes Rodríguez y que estimo innecesario repetir.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

A fin de no ser reiterativo y reconociendo que es un caso difícil en el que hay una posición pues muy seria e interesante en contrario, me sumaré a las opiniones de los Magistrados Reyes y Fuentes, y si no se lograra la mayoría respectiva acompañaré el voto particular del Magistrado Reyes.
Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Algunas reflexiones que quisiera hacer en torno a lo que ha dicho el Magistrado Reyes Rodríguez de manera muy respetuosa; yo entiendo la parte humana a la cual él se refiere, la parte de maximización de derechos bajo un principio *pro persona*, la parte que no entiendo es, precisamente, cuál es la base jurídica para obviar la proporción que ha establecido el legislador de la entidad.

Señalo esto porque recuerdo que en algún debate con el Magistrado ~~Indalfer~~ Infante, yo sostenía que en un juicio laboral que a alguien se le diera más dinero, razonablemente me hizo el comentario de decir: pues sí, porque no es tu dinero. Me parece que eso es un poco lo que está aquí en juego, es decir: pues que se le dé más dinero a un candidato independiente, pues por supuesto que todos quisiéramos que se les dé más dinero a los candidatos independientes y a los no independientes y a la sociedad en general.

Pero desafortunadamente, así como el Magistrado Reyes Rodríguez ha citado algunos criterios, tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte, también existe un deber que la Suprema Corte ha emitido, del deber de máximo cuidado tratándose de los recursos públicos, y máxime tratándose de un órgano jurisdiccional.

El presupuesto del Estado Mexicano y particularmente en este caso la hacienda que corresponde al Estado de México previó a través de un ejercicio planeado que el presupuesto que debía corresponder para la bolsa, insisto o para el rubro de candidatos independientes era el de un 33.3% a partir de dar cumplimiento del artículo 146, porque eso es lo que dice la disposición de manera expresa.

Yo me preguntaría cómo ahora le vamos a hacer a través de una sentencia modificar la hacienda y determinar que a dicha entidad le corresponden otras dos terceras partes que no estaban previstas. Y digo esto porque entiendo perfectamente, un millón de pesos puede parecer poco, cinco millones de pesos puede parecer más frente a casi 150 que tienen el resto de los candidatos puede parecer mucho más.

Vuelvo al tema, hay un problema de inequidad de origen de la figura, pero me parece que dicha inequidad tenía una solución o tenía una vía para su solución que era la de la acción de inconstitucionalidad que fue ya ejercitada y que la Suprema Corte estableció que dicho reparto del 33.3% de la fracción I de candidatos independientes era el adecuado.

En consecuencia, el proyecto es lo que corresponde toda vez que a mi modo de ver no se presta dicha norma en cuestión, es decir el artículo 146, para hacer una interpretación conforme porque sería tanto como decir otra cosa de lo que el legislador estableció expresamente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Únicamente quisiera hacer una breve referencia al principio de equidad de que ha sido objeto de debate en esta sesión.

Creo que este asunto plantea, en efecto, el problema de los candidatos independientes. Por una parte, han promovido numerosos juicios en cuanto a requisitos que tienen que cumplir formalidades, por ejemplo, para cumplir con el apoyo ciudadano, problemas para obtener la apertura de cuentas bancarias; en fin, habría una gama de temas que podría venir aquí a debate.

El otro es el financiamiento al que tienen derecho. Y ya este Tribunal ha ampliado de alguna manera en algunos casos la posibilidad de que el financiamiento privado sea mayor a lo que se otorga.

Sí hay cuestiones de equidad, difícilmente podríamos llegar a un modelo y creo que en ningún sistema democrático se podría llegar a un modelo en que el independiente participe en condiciones similares, ya no diría de igualdad, solamente similares a la de los candidatos de partidos políticos.

Hace poco tuvimos un asunto de una candidata, me parece, una aspirante a candidata independiente a una presidencia municipal, que estaba impugnando también un acuerdo de financiamiento que le había sido notificado y me parece que por una mayoría se desechó, considerando que no era el momento en el que ella podía haberlo impugnado.

Yo apoyaré, votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Vargas, convencida de este equilibrio entre lo que es el principio de equidad y lo que es también la cuestión de la legalidad, viendo de alguna manera la cuestión de las previsiones presupuestarias en esta etapa del año.

Es cuanto.



Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo también nada más muy brevemente, quiero manifestar que me adhiero al proyecto presentado por el Magistrado Vargas, en virtud de que coincido con el hecho de que haya sido reconocida la constitucionalidad, el artículo 146 del Código Electoral del Estado de México, al ser acorde con el diverso 116 constitucional, el cual, como sabemos, establece que las legislaturas locales tienen la libertad configurativa de reglamentar la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantice su derecho al financiamiento público.

Quiero también señalar que, obviamente, no soy ajena a esta postura, me parece importante también este debate que se ha generado, estas diferentes posturas y, bueno, la visión que presenta el Magistrado Reyes me parece también muy encomiable tomarla en cuenta, sin embargo, yo por las razones que estaré exponiendo, voy a acompañar este proyecto.

Considero que, en todo momento, el principio de equidad se ha observado en su distribución, y también ya, como lo señala la Magistrada Presidenta, es evidente que no podríamos llegar a un punto de igualdad, si tal vez está en la mesa una reflexión de cómo ir acercando o ir esta brecha entre extremos. Pero, bueno, en esta ocasión considero que no es, no ha lugar para ello.

Y, bueno, decía yo que se ha observado en todo momento el principio de equidad en la distribución, puesto que, evidentemente no existe un precepto constitucional que indique un parámetro relativo al funcionamiento de las candidaturas independientes, en el caso del Estado México, y de manera que fue el propio legislador local el que equiparó dentro de esta libertad configurativa que tiene el financiamiento que corresponde a un partido de reciente creación con el que se les asigna a estas candidaturas independientes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de la disposición controvertida, así como previsiones de esquemas de financiamiento similares a los contemplados en el Código Electoral del Estado de México, como el contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que no existe restricción para que las legislaciones estatales dispongan de las candidaturas independientes o dispongan que estas candidaturas independientes se pueda prorratear entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de modo que la regla de distribución del financiamiento público impuesta por el legislador local respecto a las candidaturas independientes consideró que no atenta, de ninguna manera, contra el principio de equidad al replicar el modelo dispuesto en el texto constitucional en el que se divide de manera equitativa estas prerrogativas que correspondan a cuántos postulantes haya.

Por lo que corresponde al segundo agravio, la promovente solicitó que se revoque el acuerdo por el que se determinó el financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes para la gubernatura en el Estado de México, y aquí de la misma forma acompañó la propuesta de declarar infundado el agravio enderezado contra el referido acuerdo en que estima, en que se estima que la autoridad responsable debió asignarle el total del financiamiento público que para la obtención del voto correspondería a un

partido político de nueva creación, pues desde su perspectiva no existe justificación para fragmentar el monto total de financiamiento público o distribuirse, perdón, el financiamiento público a distribuirse reduciéndolo al 33%, a 33 puntos por ciento, ello al renovarse únicamente al titular del ejecutivo local. Perdón, es 33.3%, rectifico.

Considero que no le asiste la razón en virtud que el sistema jurídico local no contempla un esquema que deba aplicarse de manera diferenciada entre los procesos electorales en que no concurra la renovación de los distintos cargos públicos de elección popular.

Pues el mismo es acorde a las bases establecidas por el legislador nacional y la libertad de configuración con que cuentan estas legislaturas locales sin que ello, estimo, se configure alguna violación al principio de equidad.

En el artículo 146 del Código Electoral local se desarrollan las reglas, precisamente, para la distribución y asignación del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes, las cuales, en esencia, son éstas.

Se reconoce el derecho de las candidaturas independientes a recibir financiamiento público para la obtención del voto ciudadano.

Dos, para la asignación se considerará al conjunto de candidaturas independientes como si fuera un partido de nuevo registro.

El monto total a distribuirse entre ellos se dividirá entre las tres elecciones: gubernatura, diputaciones y ayuntamientos asignando el 33.3% del monto del financiamiento público para la obtención del voto que correspondería a un partido de reciente creación.

Así, los recursos que se asignan al total de candidaturas independientes se divide en principio en tres partes iguales por cada tipo de elección, como ya se ha señalado.

Este modelo de distribución previsto por el legislador local permite advertir que en principio se encuentra dirigido a garantizar la equidad en la contienda y la participación en condiciones generales de igualdad a partir de la asignación proporcional a cada candidatura de los recursos públicos que en su conjunto se les otorgan, en función de la elección y del número de candidaturas registradas.

En el caso la responsable en principio expuso que al conjunto de candidaturas independientes se les debía considerar como si se tratara de un partido de reciente creación, de tal manera que el financiamiento público que les corresponde para la obtención del sufragio ciudadano es el equivalente al 50% del que se les debe otorgar para actividades ordinarias, cuyo resultado es el equivalente a cinco millones 424 mil 748 pesos.

Luego procedió a determinar el monto del financiamiento público destinado a las candidaturas independientes a gobernador dividiendo el monto en general en tres partes iguales conforme al artículo 146, fracción I, de Código Electoral local, de tal suerte que se contó con un millón 806 mil 441.21 pesos



correspondiente, como se ha señalado, al 33.33% de la elección de la gubernatura.

Después procedió a distribuir igualitariamente el financiamiento público para candidatos independientes a la gubernatura entre los dos aspirantes que obtuvieron su registro en ese carácter, determinando que a cada uno le correspondía 903 mil 220.60 pesos. Por tanto, determinó no tomar en cuenta que en el proceso electoral local no se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos ni Congreso local, y ello obedeció a que el régimen de financiamiento público no lo prevé de esa manera, sin que esta situación consideramos se genere con esta situación un agravio al accionante, porque se estima que ello se llevó a cabo en acatamiento precisamente a este ya señalado ámbito de la libertad configurativa de la propia entidad federativa.

Y, bueno, en esos términos yo estoy coincidiendo con el proyecto, por lo cual –como lo adelanté– me sumaré al voto del mismo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay más intervenciones respecto de este caso que se está discutiendo, quisiera decir algo respecto de otros tres asuntos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo voy a acompañar el resto de los proyectos, particularmente quiero referirme al REP-63/2017, al JRC-110/2017 y el JRC-116/2017.

En el REP-63/2017 presentaré un voto concurrente porque no comparto las consideraciones del proyecto; sin embargo, en los otros dos los comparto plenamente porque van en la lógica de una deferencia a la política al hacer actos proselitistas y a la libre circulación de información que alimentan el discurso político y que estimo no pueden ser restringidas salvo en los casos de la ley, como puede ser, como en el asunto JRC-116, no, perdón, en el REP-63, en donde los criterios para sancionar tendrían que cumplir las consideraciones de la Ley General, de que haya referencias o a candidaturas o a favor o en contra de partidos políticos, o que se promuevan de manera estratégica y sistemática, una plataforma electoral.

En todos estos casos, creo que lo que se privilegia es ese discurso político, la libre circulación de información y una deferencia a hacer la política en los contextos para los cuales está hecha la política.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención. Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ya se me estaba pasando.

Yo estaría participando nada más brevemente para manifestar que, muy respetuosamente voy a apartarme del criterio sustentado en el SUP-JRC-116 del Magistrado ponente, el Magistrado Vargas, ello porque en el proyecto se está considerando que el promocional que ha sido difundido por el Partido Acción Nacional no contiene elementos auditivos, gráficos y lingüísticos de propaganda electoral, que actualicen la comisión de actos anticipados de campaña, sino más bien de propaganda genérica, legalmente permitida para su difusión durante el periodo de intercampañas, de la elección de la gubernatura del Estado de México.

Se dice que el conjunto de expresiones que, de manera general, integran el material denunciado, permiten apreciar la difusión de un mensaje por parte del partido político, a manera de crítica que forma parte del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia, como son la corrupción, la inseguridad y la impunidad, que invita a los mexiquenses a sumarse al cambio acontecido en entidades como Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, lo cual, se dice, no constituye propaganda electoral sino más bien, política.

Ahora bien, mi disenso estriba en que si bien el empleo de frases que aluden al cambio o a la alternancia no implica *per se* innecesariamente una trasgresión a la normativa electoral por actos anticipados de campaña, lo cierto es que ello depende precisamente del contexto en que tales expresiones se emitan en relación con los restantes elementos auditivos, visuales, gráficos y lingüísticos que componen un promocional, ya que tales elementos pueden ser definitorios para conducir a una conclusión distinta.

Esto porque los mensajes que transmiten los partidos políticos en ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en el periodo de intercampañas, se caracterizan por ser genéricos sin que al efecto puedan introducirse elementos que hagan un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política que implique un posicionamiento anticipado del partido político en perjuicio de los demás contendientes.

En el caso, y del contenido del promocional denunciado, es posible desde esta perspectiva advertir que se debe tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, ya que existió un posicionamiento indebido del citado instituto político al establecer frases cuya incidencia considero trascendió al electorado en general, contraviniendo así a la naturaleza de los promocionales en la etapa de este periodo de intercampaña.

Del análisis integral del referido promocional, se puede apreciar que éste no sólo abarca una crítica a la gestión gubernamental en el Estado de México, lo cual en principio, por supuesto que es válido también en esta etapa de intercampañas, sino que además de ello contiene otros elementos que en conjunto transmiten el mensaje de no votar por un partido político y votar por ellos, lo cual puede constituir un acto anticipado de campaña, ya que se estima que manifiesta la posición del partido político que sustenta en el proceso electoral en curso, y esto implica la expectativa o esperanza de que pueda existir un cambio en el gobierno, tal y como había sucedido en las otras



entidades federativas en los procesos electorales de 2016, no es lo que está propuesto en estos videos y bueno, con la posible afectación desde esta visión al orden jurídico rector del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México.

Considero que la utilización de la expresión y entrecomillado, "llegó el momento de cambiarlos, como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes", cierre comillas, se puede o se encuentra vinculada a todo el mensaje que se transmite a través de los spots pautados en radio y televisión, en el cual se vierten críticas en torno a aspectos como corrupción, inseguridad, impunidad, en fin, con lo que se manda al destinatario, en este caso a la ciudadanía en general, el mensaje relativo a que debe haber un cambio de gobierno y en esta etapa de campaña de alguna manera se equipara a un llamamiento a votar, como ha sucedido en las otras entidades que ya se nombraron.

De esta manera se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda lleva a estimar que el promocional en cuestión tuvo en este caso el propósito de repercutir en los electores, lo cual puede inducir en forma ilícita y por tanto, indebida, al elector al momento de ejercer su derecho del voto, lo cual puede denotar o significa de forma objetiva un posicionamiento anticipado, sobre todo en este caso el tema es el periodo y se considera, bueno, que puede, como decía, constituir un posicionamiento anticipado del partido político en perjuicio del principio de equidad en la contienda que actualmente se lleva a cabo.

Por estas razones es que yo voy a separarme del proyecto y además también lo hice en su momento cuando hice un voto particular en la medida cautelar y bueno, es por ello, les comentaba que no comparto la consideración atinente a que la intención del partido político denunciado sea dar a conocer una postura crítica sobre la realidad que se vive en la referida entidad federativa.

Por otro lado, difundir solo información sobre hechos ocurridos en elecciones pasadas donde tuvo verificativo un cambio, como se ha señalado.

Lo anterior, porque esa conclusión se desprende de un estudio aislado de los componentes del mensaje desde esta posición.

En mi opinión, como señalé, no se trata de un mensaje genérico sobre el cambio o alternancia propio de un sistema democrático, sino que se brinde información en relación a hechos objetivos, más bien se transmite también la idea de que debe darse un cambio en esta entidad en términos de los similares a los ya ocurridos en los estados que fueron mencionados.

Y, bueno, lo cual considero no es admisible en el periodo de intercampañas, dado que el examen integral necesariamente incluye la idea de votar por un partido político y en contra de otro, en una pauta que corresponde -como lo señalé- al referido periodo de intercampaña. De ahí que voy a separarme muy respetuosamente del proyecto que se nos pone a la consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Rápidamente, Presidente. Efectivamente este asunto lo conocimos con la medida cautelar y desde aquella ocasión voté en contra porque en mi opinión estos promocionales efectivamente no se ajustaban a los genéricos que deben transmitirse en intercampanas.

Continúo con la misma idea argumentativa y por esa razón votaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del primer proyecto de la cuenta. A favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 234/2017 y a favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JRC-116/2017 y a favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el Magistrado De la Mata.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Y con el voto concurrente en el REP-63.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, como ya lo había expresado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JRC-116 y a favor de los demás.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Perfecto. Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el juicio ciudadano 234 de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

En el juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234, 254, 256, 258, y de revisión constitucional electoral 110 y 116, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 103 y 104, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 y el de revisión constitucional electoral 107, así como el recurso de apelación 135, promovidos contra una resolución y diversas omisiones atribuidas respectivamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de autos se advierte que tanto el cambio de situación jurídica del actor del primero de los medios referidos, como los pronunciamientos emitidos en los otros dos, los han dejado sin materia.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 253, promovido contra el acuerdo de publicación realizado por la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en particular del listado de aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria para la designación de consejeros electorales en Tabasco, pues de autos se advierte que en el diverso juicio ciudadano 246 de este año, la parte actora de este juicio contravirtió el mismo acto que ahora reclama, por lo que se concluye que ha agotado su derecho de impugnación.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 155 y acumulados 1023, 1027 y acumulados, 1126 y 1127, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en el primero de los proyectos referidos se advirtió la falta de firma autógrafa en diversos asuntos y en otros además y en el resto de los recursos de cuenta no se analizó ningún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar, resolver cuestiones de mera legalidad.



De igual manera, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1025, 1026 y 1130 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, toda vez que conforme a lo razonado en las consultas respectivas de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1128 interpuesto para impugnar el acuerdo dictado en un diverso incidente de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, pues se estima que éste no constituye una resolución de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las cuentas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 y 253, en el recurso de apelación 135, así con en los recursos de reconsideración 1023, 1025, 1026, 1126, 1127, 1128, 1130, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila contestar la consulta planteada por las candidatas en los términos precisados en el fallo.

En los recursos de reconsideración 155 a 1019, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. Se radican los medios de impugnación aludidos.

Tercero. Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1027 a 1122, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.



Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ-BARREIRO

